



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL
DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL
EN EL OTORGAMIENTO DE LA PENSION PROVISIONAL
DE LOS MENORES”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

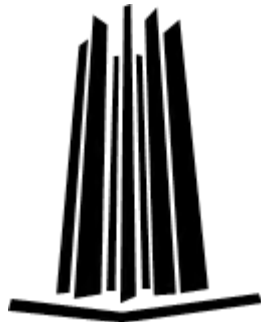
P R E S E N T A :

TOLEDO AGUIRRE RICARDO

TORRES MARTINEZ JACQUELINE

ASESOR: MAESTRA EN DERECHO ARIANA MARLEN ESCAMILLA PEDRAZA

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 28 de agosto de 2016





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

RICARDO TOLEDO AGUIRRE

A TI PAPÁ *A quien yo siendo un niño la vida nos separó inesperadamente, pero fuiste siempre en el poco tiempo que te tuve, el mejor papá del mundo, quien nos enseñó el valor de la vida y la importancia de la unión de la Familia, siempre te he extrañado, ahora este logro también es tuyo, porque sin ti esto no sería posible, pues tu sembraste las bases de quien soy hoy en día. Gracias PAPÁ*

A CARLOS *A ti pá, que por circunstancias de la vida te toco llevar las riendas de la Familia, pero que además de ello supiste convertirte en la cabeza de nuestra familia, eres a quien agradezco todo tu apoyo, consejos, regaños y buenos momentos que hemos vivido juntos, eres la mejor persona que conozco hoy en día, eres realmente un ejemplo a seguir. Sin ti mis sueños no serían posibles.*

A LILIA TOLEDO *Gracias por tu apoyo que siempre me has brindado, por tus consejos y regaños que me han servido siempre para ser mejor, porque sin ti todo esto no sería posible, gracias por confiar en mi para seguir adelante y aunque no lo digo seguido, sabes que te quiero mucho.*

A LILI MERCADO *Por haberte vuelto parte de nuestra familia y por habernos regalado a dos grandes Angelitos tan hermosos y por seguir compartiendo momentos agradables que nos presenta la vida, gracias.*

A JEIMY ESTEPHANY *A pesar de lo pequeña que eres haces tan grande mis días, sé que aún no comprendes muchas cosas, pero quiero que sepas que las cosas se pueden lograr y tu tienes todo para alcanzar tus sueños y tus metas y sé que algún día lo harás, nunca te rindas y recuerda que te quiero muchísimo.*

A CARLOS IAN Porque con tu sola presencia haces que me sienta orgulloso de ti, porque durante el transcurso de este trabajo te vi crecer y aprender cosas, pero sobre todo por las cosas que nos enseñas tú, sé que el papel que te toca desempeñar en esta vida no es fácil pero sé que lo harás lo mejor posible y siempre estaré para ti.

LIC. ARIANA Por compartir sus conocimientos, experiencias y sobre todo la amistad que nos ha brindado a lo largo de este tiempo, gracias por su orientación, consejos y asesoría del presente trabajo, gracias por ayudarnos a cumplir una de las más importantes metas en nuestra vida. Gracias Maestra.

VINCI A ti que sin buscarme, me di cuenta que un día estabas a mi lado, quien con cada acción, palabra y comprensión hizo que te convirtieras lo que eres hoy para mí, lo que no se puede expresar con palabras si no con acciones, quien con he sabido formar un equipo porque siempre hemos sabido superar los obstáculos que se presentan, quien con el presente trabajo, demostramos una vez más que realmente somos un equipo.

A LA U.N.A.M. Por permitirme formar parte de la máxima casa de estudios y por brindarme a través de sus Profesores los conocimientos necesarios para la formación de mi educación académica, para así en el inmerso y fascinante mundo del derecho.

A MIS AMIGOS Que resulta difícil el hecho de nombrar a cada uno de ustedes sin omitir algún nombre, sin embargo agradezco a cada uno de ustedes por su amistad y por los malos momentos que hemos pasado, pues de eso trata la amistad, gracias a Diana Karen, Ruben, Fer, Nidya, Mich, Fercho, Tadeo, Jony, Ale, Nachito, Karlita y Manu.

A EDWYN OLIVARES Por permitirme formar parte de tu equipo de trabajo y por transmitirme tus conocimientos en la praxis jurídica, pero sobre todo por la amistad y apoyo que siempre me has brindado a lo largo de estos años, Gracias.

A JOSE LUIS GONZALEZ Por ser el precursor en guiarme en el mundo de la praxis jurídica, a quien agradezco siempre sus consejos, apoyo y amistad.

EL PRESENTE TRABAJO QUIERO DEDICARLO MUY ESPECIALMENTE A LA PERSONA MAS IMPORTANTE EN MI VIDA, LA SEÑORA IRMA AGUIRRE IBARRA. MI MAMA. *A usted quien siempre ha sido todo para mí, quien siempre he admirado por el ejemplo de vida que usted representa para mí, pues siempre supo guiarme por el camino del bien, usted de quien siempre tuve un consejo y un apoyo incondicional, usted que siempre ha sido mi empuje para seguir adelante, no existen palabras precisas para decirte lo mucho que te quiero, aunque ya no estás conmigo físicamente siempre sigo sintiéndote cerca, gracias por seguir cuidándome.*

AGRADECIMIENTOS

JACQUELINE TORRES MARTINEZ

A LA UNAM "FES ARAGON"

Considero que siempre hay que luchar por lo que uno quiere, pero para ello se requiere de mucho esfuerzo y sacrificio, es por esa razón que le estoy infinitamente agradecida a mi amada Universidad por haber confiado en mí y haberme dado la oportunidad de culminar mis estudios de Licenciatura, gracias Fes Aragón por haberme dado el Honor de formar parte de ti en esta etapa tan importante de mi vida, y por enseñarme que los sueños se pueden realizar con dedicación y amor.

A MIS PROFESORES DE LA "FES ARAGON"

Porque gracias a sus esfuerzos de acudir día a día a un salón de clases no es nada fácil, les agradezco infinitamente porque me transmitieron parte sus conocimientos y han contribuido a mi formación académica y profesional.

A LA LIC ARIANA MARLEN ESCAMILLA PEDRAZA:

La vida es muy generosa conmigo, ya que me permitió conocer a una gran mujer que fue mi profesora y que se convirtió en mi amiga, la admiro mucho porque sé que jamás se rendirá ante cualquier circunstancia que la vida le ponga y eso para mí es un ejemplo a seguir, le agradezco enormemente todo el apoyo que me brinda siempre y sus buenos consejos, gracias a ello usted forma parte de este crecimiento profesional que he alcanzado.

A MI PADRE:

Sé que ser padre cuesta mucho trabajo, por no saber cómo educar a una hija, quiero que sepas que lo has hecho muy bien, me has educado de la mejor manera posible convirtiéndome en una mujer con grandes valores, independiente, honesta, responsable, exigente y que sin duda alguna esto no sería posible si no hubieras estado ahí siendo mi guía en este camino, te admiro mucho, gracias por todo tu apoyo, amor, comprensión e incluyendo

los regañones. Eres mi héroe y todos mis logros también son tuyos, hago de este un triunfo y quiero compartirlo por siempre contigo papa, te amo.

A MI MADRE:

Le doy gracias a la vida por permitirme tener una extraordinaria madre y amiga como tú, que siempre me cuidas, me procuras, y me amas incondicionalmente, porque se lo mucho que te esfuerzas porque este bien, te admiro mami porque el trabajo que haces no es fácil, porque sé que has sacrificado gran parte de tu vida por mí, eres el ser más maravilloso de todo el mundo, te agradezco por todo el apoyo moral, amor y comprensión que desde niña me has brindado, por guiar mi camino y estar junto a mí en los momentos más difíciles. Todo lo que soy no sería posible sin ti, gracias por ayudarme, animarme y empujarme a ser mejor mujer cada día.

A MIS HERMANAS:

Sé que el lazo de hermanas que hemos logrado es fuerte e irrompible, ustedes han sido lo más hermoso que la vida me pudo haber regalado, les agradezco a dios por haberme mandado a las mejores hermanas Nely y Adri, ustedes han estado conmigo en las buenas y malas apoyándome en cada decisión, las amo, sin su apoyo esto no sería posible, gracias por compartir tanto momentos conmigo y porque sé que siempre estaremos juntas apoyándonos.

A MI ABUELA:

Otra abuelita como tú no existe en el mundo, eres una de las personas más importantes en mi vida, gracias por todo tu apoyo y amor que desde pequeña me has brindado, todos esos consejos que me das han sido muy importantes, tú me has enseñado a esforzarme y que no importa la edad que uno tenga siempre hay que ser mejor persona cada día, te quiero mucho.

A MI NOVIO RICARDO:

Eres la persona que Amo mucho porque juntos hemos recorrido un arduo camino para poder cumplir nuestras metas, gracias por compartir este logro juntos tal como lo empezamos y estar conmigo en los momentos más difíciles y felices en mí vida, has sabido ser un gran

amigo y un gran novio que me ha apoyado incondicionalmente, no cabe duda que somos un gran equipo. Lo logramos juntos una vez más. Te quiero!!!

A MARCO ALBERTO LOPEZ MORALES:

La vida me dio el gusto de conocer a un gran ser humano que sin duda alguna fue la primera persona que confió en mí y me dio la oportunidad de integrarme a formar parte de su equipo, me compartiste conocimientos que te han costado muchos años de experiencia, eres un gran amigo que me apoyo durante esta etapa de mi vida, me has enseñado lo maravilloso que es ser Licenciado porque eres muy apasionado con tu trabajo y eso es algo que te admiro demasiado, jamás te das por vencido, contigo aprendí y me divertí mucho, muchas gracias marquito te estoy muy agradecida porque sin tu apoyo esto no sería posible, te quiero mucho.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Le estoy agradecida a la vida por poner en mi camino a gente tan maravillosa de la cual he aprendido mucho y que me han apoyado cada una de diferente manera cuando más lo he necesitado muchas gracias: Karla, Ignacio, Fátima, Ale, Joce Soto, Jocelyn, Edwin, José Luis, Adrián, Michelle, Luis, Margot, Iván Samuel Castellanos.

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE LOS MENORES”

INTRODUCCIÓN..... I

CAPÍTULO 1

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.1 DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO 1

1.2 DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO..... 5

1.3 LEGISLACIONES EN MÉXICO 7

1.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 7

1.3.2 LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES..... 9

1.3.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1928 Y SUS REFORMAS 11

CAPÍTULO 2

LOS ALIMENTOS EN MÉXICO

2.1 FAMILIA 17

2.1.1 CONCEPTO SOCIOLOGICO 18

2.1.2 CONCEPTO JURÍDICO..... 20

2.2 CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR..... 22

2.3 CONCEPTO DE MENOR 23

2.4 FUENTES DE LOS ALIMENTOS..... 24

2.4.1 MATRIMONIO 24

2.4.2 CONCUBINATO 28

2.4.3 PARENTESCO..... 31

2.5 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA 33

2.5.1 CONCEPTO 33

2.5.2 CARACTERÍSTICAS 34

2.5.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN	36
2.6 CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS	37
2.7 CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS	39
2.7.1 ALIMENTOS PROVISIONALES	39
2.7.2 ALIMENTOS DEFINITIVOS	40
2.8 REGLAS GENERALES PARA PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS	40
2.8.1 FORMA DE PROPORCIONARLOS	40
2.8.2 FORMAS DE GARANTIZAR	42
2.9 TERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	44
2.10 CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA	45

CAPÍTULO 3

REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL APLICABLES EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 LEGISLACIONES APLICABLES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	46
3.1.1 LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL D.F AL OTORGAR PENSIÓN ALIMENTICIA	46
3.1.2 PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS	52
3.1.3 LOS SUPUESTOS EN QUE SE FIJA LA PENSIÓN PROVISIONAL	56
3.1.4 QUIENES TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS	60
3.1.5 MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA ENTREGA Y EL PAGO	65

CAPÍTULO 4

LOS ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS ESTADOS DE TAMAULIPAS Y TLAXCALA

4.1	LOS ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL	76
4.2	LOS ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS ...	88
4.3	LOS ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA	92
4.4	ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS ESTADO DE TAMAULIPAS Y TLAXCALA	97

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE REFORMA.

5.1	ANÁLISIS JURÍDICO CRÍTICO DEL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	103
5.2	ALCANCES QUE SE PRESENTAN EN LA PRAXIS JUDICIAL EN LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS	113
5.3	PROPUESTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA REFORMAR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	122
5.4	PROPUESTA DE REFORMAS	129
	CONCLUSIONES	133
	ANEXOS	135
	BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCIÓN

La familia es la base de la organización social que ha surgido primordialmente para la procreación y cuidado de los suyos, sin embargo ha sufrido a través de la historia un enorme progreso hasta llegar a ser reconocida como una Institución Jurídica fundamental, que constituyen un conjunto de deberes y derechos recíprocas, donde encuentra su origen la obligación alimentaria.

Los alimentos se han definido en la doctrina como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios aquello que es indispensable para sobrevivir y desarrollarse dentro de una sociedad, para vivir con dignidad y tener una buena calidad de vida, es decir lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, siendo el Estado quien preverá lo necesario para garantizar el Derecho a los Alimentos de los menores para satisfacer las necesidades de existencia tales como la alimentación, habitación, educación, salud y sano esparcimiento.

El Derecho Mexicano contempla a los alimentos como una obligación legal y de orden público que se derivan de las relaciones del parentesco: “El vínculo que existe entre los individuos que descienden de un mismo tronco”, las legislaciones que se hacen cargo de poder regularlos son el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La presente investigación tiene como finalidad el poder analizar de manera específica la facultad discrecional del Juez de lo Familiar en el Distrito Federal al decretar una pensión alimenticia provisional, este trabajo consta de cinco capítulos, el primer capítulo está estructurado por un marco histórico la cual estudiara la evolución que ha tenido el origen de la obligación alimentaria en la

época romana, en nuestra legislación Mexicana y las diferentes disposiciones que fueron vigentes en nuestro país en relación a la obligación alimentaria.

Posteriormente en el segundo capítulo nos adentraremos al estudio del marco teórico donde se encuentran conceptualizadas las figuras jurídicas relacionadas con el tema de los alimentos.

En el capítulo tercero se menciona la legislación aplicable en el Distrito Federal en relación a la obligación alimentaria explicando el procedimiento que lleva a cabo el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal al decretar una pensión provisional, de igual manera también contempla Tratados Internacionales que debe de considerar y tomar en cuenta al momento de decretarla

Así mismo en el cuarto capítulo se estudiarán las legislaciones de los Estados de Tlaxcala y Tamaulipas en lo concerniente a la obligación alimentaria, como lo contemplan y que beneficios podrían aportar a nuestra legislación actual.

En el quinto capítulo se planteará la problemática que existe en la fijación de pensión alimenticia provisional en el Distrito Federal utilizando las normas jurídicas aplicables, los motivos por los cuales se estudia y la propuesta para resolver la problemática en un plano de igualdad entre las partes sin causar detrimento alguno.

En virtud de lo anterior se mostrarán algunos ejemplos de autos admisorios que fueron decretados por algunos Jueces de lo Familiar en el Distrito Federal, mediante el cual establecen la pensión provisional de forma arbitraria sin ninguna regla y desproporcional en perjuicio de los deudores alimentarios, esto sin cerciorarse de las verdaderas necesidades de los acreedores alimentarios ni la capacidad de proporcionarlos por parte de los deudores alimentarios. El Juez en diversas ocasiones desconoce si el deudor alimentario tiene más acreedores alimentarios o si existe la necesidad real del acreedor alimentario al momento de solicitar alimentos, de tal manera que de no existir alguna regla que establezca de manera equitativa la fijación de la pensión provisional, lo cual ocasiona una desproporcionalidad en perjuicio de acreedores y deudores

IIIalimentarios, lo cual atenta al interés jurídicos de los menores como lo es la equidad y proporcionalidad.

De lo anterior se desprende la necesidad de proponer una solución a la problemática planteada en el presente trabajo de investigación, tomando en consideración toda la normatividad aplicable.

CAPÍTULO 1

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En el presente capítulo trataremos precisamente de los orígenes del Derecho Alimentario, por lo cual comenzaremos nuestro estudio desde el Derecho Romano, pasando desde las postrimerías de los poderes del paterfamilias hasta la evolución de este, donde se observará como la obligación alimentaria se encontraba inmerso en las facultades del paterfamilias, posteriormente hablaremos de cuales fueron los primeros indicios que se tienen acerca de la obligación alimentaria en nuestro país, así mismo acotaremos nuestro estudio a las legislaciones más representativas de nuestra materia en su época.

1.1 DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO

Consideramos de vital importancia el estudio del Derecho de los Alimentos comenzando desde el Derecho Romano ya que este ordenamiento jurídico fue el que acento las bases del Derecho que hoy en día nos rige, además que es considerado la esencia o la cuna del Derecho, es así que encontramos su vocabulario y su estructura en nuestro sistema jurídico actual, es por ello que representa la mayor aportación a nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

Ahora bien, sería incomprensible el origen de los alimentos si no conocemos la estructura de la familia romana, por lo cual en el siguiente tema indagaremos sobre los poderes del paterfamilias con el fin de acotar el campo de nuestro estudio.

En Roma la familia era muy diferente de lo que es hoy en día, como nos refiere el doctrinario en Derecho Padilla Sahagún la familia es “...*el conjunto de personas que integran la casa (domus) y que están bajo el poder (patria*

*potestas) de un cabeza de familia (paterfamilias).”*¹ Es de apreciarse las figuras que destacan de tal definición como lo es la *patria potestas* y el *paterfamilias*, entendida la primera como el poder más amplio y casi ilimitado que tenía el *paterfamilias* sobre los hijos, comprendía en sus orígenes el Derecho para realizar el llamado *ius vitae necisque* (Derecho de vida y muerte), además comprendía el *ius vendendi* (Derecho de vender) podía vender a los hijos si era su voluntad, en otras palabras como nos refiere el Doctrinario Amunategui Perrill “...*la patria potestas es un poder perpetuo, que nace de la procreación en justas nupcias y termina con la muerte del padre.*”²

De esta manera es evidente que la existencia de la familia depende de la supervivencia del padre, en esa tesitura el *paterfamilias* era y como lo refiere el Doctor en Derecho Floris Margadant “...es la única persona que tiene en la antigua Roma una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en aspectos activo y pasivo.”³ Continúa diciendo “*Todos los demás miembros de la domus dependen de él y participan de la vida jurídica Romana a través de él*”⁴

De la definición anterior observamos que todos los integrantes de la *domus* son representados por el *paterfamilias* además cabe destacar que todos los integrantes de la familia dependen de él, es así que solo el *paterfamilias* es el único sujeto que tiene derechos y obligaciones dentro de la *domus*.

Ahora bien, no es necesario ser padre para ser *paterfamilias* ya que como lo refieren algunos doctrinarios el hijo nacido sin la *patria potestas* de su padre o de su abuelo se considera *sui iuris*, es decir, *paterfamilias*, empero sin capacidad de ejercicio ya que necesitaba de un tutor, de este modo encontramos al parentesco que en sus orígenes era un sistema estrictamente

¹ PADILLA SAHAGUN, Gumesindo, Derecho Romano, 4° Edición, Ed. McCraw Hill, México 2008, P.2.

² AMUNATEGUI PERELL, Carlos Felipe, El origen de los poderes del “paterfamilias”, Ed. Valparaíso, Santiago de Chile 2006, p. 12

³ MARGADANT, Guillermo Floris, El derecho privado Romano, 26° Edición, Ed. ESFINGE, México 2007 P.197.

⁴ *Ibidem*, p.197

patriarcal y solo se reconocía el parentesco en línea recta paterna, es decir, los descendientes solo tenían dos abuelos (paternos), a este sistema se le denominaba *agnatio*. En ese orden de ideas la historia jurídica Romana nos muestra el desarrollo y evolución que fue sufriendo la familia Romana ya que en época de Justiniano se empieza hablar de un parentesco por cognación, es decir, se comienza a reconocer el parentesco sin distinción de sexos, como nos refiere el jurista Padilla Sahagún, la *cognatio* “...es el parentesco natural fundado en los vínculos de sangre, son los descendientes de un tronco común, sin distinción de sexos.”⁵ Notemos como las facultades del paterfamilias fueron cambiando inclusive el *ius vitae necisque*, el *ius vendi*, se fueron suprimiendo en varias etapas ya que para tiempos del bajo imperio si el paterfamilias cometía alguna de estas atrocidades se exponía a sanciones por parte de autoridades gentilizas o por el censor.

No obstante a las atribuciones que aún tenía el paterfamilias estas fueron evolucionando con el paso del tiempo ya que en la fase imperial en tiempos de Marco Aurelio y como lo refiere el doctrinario Floris Margadant “...en la fase imperial la relación padre- hijo encontramos derechos y obligaciones recíprocos ya que se reconoce la reciprocidad de derecho a los alimentos, la *patria potestas* se mueve hacia una *patria pietas*.”⁶ De ahí que encontramos nuestro antecedente directo de los alimentos.

Por otra parte algunos juristas consideran como antecedentes de los alimentos en el Derecho Romano al patronato, conocido también como clientela ya que en su origen eran éstos personas libres extranjeras que llegaban a Roma y buscaban la protección de un paterfamilias a quien le denominaban patrón, según el doctrinario Floris Margadant “...eran ciudadanos Romanos de segunda clase que se subordinaban a alguna familia poderosa *domus aristócrata*.”⁷ es así que de esta forma se incorporaban a la *domus*, sin embargo ellos tenían la

⁵ PADILLA SAHAGUN, Gumesindo, Op. Cit. P.51.

⁶ MARGADANT Guillermo Floris, El derecho privado Romano Op. Cit. P.201.

⁷ *Ibidem*, P. 22

obligación de asistir a su patrón (paterfamilias) en caso de que lo necesitara, como lo menciona el autor Padilla Sahagún la clientela creaba Derechos y deberes recíprocos y continúa diciendo el cliente debe asistir igualmente al patrón, cuando este lo necesite. No obstante a lo anterior la clientela fue paulatinamente absorbida por la plebe.

Por el contrario para el jurista Margadant nos refiere que el Derecho a los alimentos no se encontraba codificado en las primeras leyes tales como las XII tablas o el ius quiritario ya que no existía una igualdad jurídica entre los miembros de la familia, es hasta el digesto, libro XXV, título III, ley VI donde el Juez tenía las facultades para tomar prendas y venderlas para satisfacer las necesidades de alimentos y comprendía la comida, la bebida, el adorno del cuerpo, las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo y lo necesario para vivir.

En este contexto en el Digesto se responde con precisión a las necesidades de los ascendientes varones, no así se trata de las mujeres; se observa la preocupación por precisar la obligación de padre frente a los hijos e hijas legítimas pero, se libera de la carga si son ilegítimos, de estos, se señala, responde exclusivamente la madre. Se encuentra también la obligación que el patrón tiene con los libertos y viceversa.

Luego entonces, en las siete partidas de Alfonso X, específicamente en la cuarta de estas partidas que, "...por razón natural y por el amor que los padres les tienen a sus hijos, aquellos deben mantener y criar a estos siempre y cuando sean legítimos y naturales, obligación que recaían aun en los ascendientes en línea directa."⁸ De esta partida se desprende que por lo menos entre padres e hijos existía reciprocidad en los alimentos.

⁸ PEREZ Duarte y Noroña Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber jurídico, Deber Moral. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 48

1.2 DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO

Este capítulo tiene como finalidad demostrar el impacto de la conquista sobre el mundo mesoamericano específicamente en la familia, ya que dado al choque de culturas con acepciones y costumbres diferentes como lo es la azteca, cultura predominante en su territorio, y la española con vestigios de un Derecho romano fusionado, lo cual trajo consigo un inevitable cambio en la vida familiar de los aztecas, trayendo como consecuencia nuevas formas de organización e instituciones para hacer cumplir la ley. El Derecho Mexicano se explica en gran medida por su historia, es por ello que en el presente tema trataremos sobre cuáles fueron los orígenes de los alimentos, tratando desde las primeras leyes que rigieron nuestro país.

En el Derecho prehispánico encontramos una civilización predominantemente azteca la cual era una civilización apegada a tradiciones, su matrimonio era polígamo para los nobles, esto se dio por la pérdida de varones en batalla, así lo refiere el autor Cruz Barney “...*fue necesario el matrimonio polígamo para mantener el equilibrio social.*”⁹ Así mismo dentro de la familia había una mujer denominada *cihuatlantli* que tenía preferencias sobre el resto de las demás, así como sus hijos eran los únicos que tenían privilegios, como en el caso de la sucesión del padre. Esta civilización ya permitía los divorcios aunque no eran bien vistos y tenía como sanción perder la mitad de los bienes, si existían hijos lo común era que el padre se quedara al cuidado de los hijos y la madre de las hijas. Ahora bien los juicios realizados por las autoridades eran orales como lo refiere el jurista Margadant “...*los juicios eran orales y no podían durar más de ochenta días.*”¹⁰. De lo anterior podemos observar que los derechos alimenticios de los hijos no estaban contemplados en algún ordenamiento jurídico, a pesar de ser una cultura ampliamente avanzada, más aun que solo algunos eran los que tenían derechos y estos eran mínimos.

⁹ CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, 2° Edición, Oxford University, México, 2004, p.23

¹⁰ MARGADANT Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edo. Mexico, 2008, p.35

Ahora bien tras la llegada de los españoles y estos trayendo consigo restos de un Derecho Romano que sufrió un sin número de fusiones con postulados germánicos, normas canónicas, reglamentaciones monárquicas, tuvo repercusiones en todos los aspectos, cambiando consigo todo lo conocido para la civilización conquistada en aspectos de convivencia doméstica, sus costumbres y creencias, acercándolos a una conversión al cristianismo, formándose así una nueva colonia llamada Nueva España, empero el Jurista Margadant nos menciona al respecto “...no fue una típica colonia, sino un reino.”¹¹ Pues tenía un rey, rey de Castilla, este representado por un virrey, y ante las novedades en la nueva España, la legislación Civil vigente en Castilla tuvo que sufrir adaptaciones, instaurando formas de organización como el llamado consejo de las indias aunque se regía por legislaciones españolas al cual se le denominó Derecho Indiano, sin embargo en las leyes de indias hay muy pocas referencias a la familia.

En consecuencia se recurrió a las Leyes de Toro, al Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real y las Siete Partidas, se permitió las uniones entre funcionarios que estuvieran obligados a permanecer largo tiempo de castilla en tierra conquistada, se formalizaban por escribano público siempre que fuesen solteros y mayores de edad.

Los capitanes de Hernán Cortes que se unieron con hijas de caciques lo hacían ante el capellán en ceremonias solemnes. Los hijos naturales nacidos de estas uniones fueron plenamente aceptados, pudiendo disfrutar de herencias y encomiendas, por el contrario los descendientes de relaciones de concubinato carecían de estos derechos. En general el paso a la familia moderna fue un proceso de larga duración en donde se fueron adoptando costumbres que iniciaron formas de relaciones conyugales más igualitarias, donde predominaban las relaciones afectivas más que los intereses económicos.

¹¹ *Ibidem*, p. 48

Es así, y rumbo a la transición de la Independencia de México y tras la ejecución de Hidalgo, fue que Morelos continua la lucha preparando una idea de una nueva constitución para la nueva nación, es por lo que el 14 de septiembre de 1813 publica los Sentimientos de la Nación, sin que se regulan algún tipo de Derecho a los alimentos, por el contrario sirve para conformar las bases de la constitución de Cádiz, siendo esta la primera constitución formal que rigió México, a pesar que en ella no se contemplaba algún derecho de alimentos si contemplaba un Código Civil como lo asevera el Catedrático Margadant “*la Constitución de Cádiz en su artículo 159, había previsto la elaboración de un Código Civil*”, es por ello que el 13 de diciembre de 1870 se promulga el código Civil para el Distrito Federal el cual se estudiara en nuestro siguiente tema.

1.3 LEGISLACIONES EN MEXICO

Recorrer el camino de la historia del Derecho es una tarea ardua complicada aun para los especialistas. Dentro de este apartado se remota exclusivamente a los inicios del México Independiente dejando sentados una serie de datos de la manutención a través de los instrumentos jurídicos que surgieron derivadas de las necesidades de los infantes.

1.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza promulgó al congreso constituyente la Constitución, tiempo después público el día 5 de febrero la Constitución de 1917 que actualmente entró en vigor. Esta constitución consagra algunos artículos concernientes a la familia y del cual haremos mención ya que son de gran importancia y trascendencia:

1) Primordialmente encontramos lo relativo a la enseñanza en el artículo 3 establece que debe de ser libre y laica, después de diversas reformas se le adiciono el siguiente párrafo: "...Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporta a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción de interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos en todos los hombres, evitando privilegios de raza, secta, de grupos, de sexos, o de individuos." La finalidad es que todas las personas tienen derecho a la educación para que estas puedan desenvolverse de manera correcta en la sociedad.

2) En el artículo 4 nos alude que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos" posteriormente se le agrego el siguiente párrafo: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas." Este artículo es considerado de gran preeminencia debido a que nos refiere el Derecho de Igualdad entre hombres y mujeres, de igual manera el Derecho a la Libertad de procrear el número de hijos que las personas deseen tener, pero este Derecho implica una obligación para los padres, el de proporcionarle a los menores todo lo necesario para su amplio crecimiento y desarrollo. Y el único encargado para garantizar este Derecho será el Estado, a través de la creación de instituciones.

La Constitución de ese año consagro artículos muy significativos relativos a la familia, ya que para el Estado, esta es la base de la sociedad y por ese motivo tiene que procurar y garantizar ese Derecho. Para que las personas tengan un buen desarrollo.

1.3.2 LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

El nueve de abril de 1917, Venustiano Carranza expidió la Ley de Relaciones Familiares la cual es considerada con vicios debido a que es promulgada por él existiendo, ya un congreso con dichas facultades. Con el fin de “...establecer sobre la familia las bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia.”¹² En ella se observa un interés de lograr un igualdad real entre el varón y la mujer a un bajo el vínculo matrimonial así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

Modifica sustancialmente las instituciones familiares; establece la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio, el divorcio vincular (los divorciados pueden volver a contraer nupcias), la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar, y en general, las instituciones relativas a la familia, pasan a una ley especial, que según investigaciones, tuvo aplicación en todo el país, excepto el Estado de Nuevo León, y sentó un precedente muy valioso, por ser la primera en el mundo con carácter autónomo del Derecho Civil; es decir, legislativamente se trataba al Derecho Familiar como una disciplina independiente del Derecho Privado y del Civil.

El objetivo de esta ley es la regulación del matrimonio de acuerdo con normas igualitarias para ambos conyuges, en sus relaciones personales, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. La cual logra dotar a la familia de normas protectoras de los miembros del núcleo básico, mediante una legislación autónoma y favoreciendo la ruptura del vínculo matrimonial.

Los artículos 51 al 54 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, de los que haremos mención brevemente son los relacionados con la familia que se encontraron contemplados en el Capítulo V de los Alimentos:

¹² ANDRADE Manuel , Ley de Relaciones Familiares “Exposición de Motivos, 2da edición, México 1964

- 1) La figura del matrimonio se convierte en un contrato civil cuya finalidad es perpetuar la especie.
- 2) Los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar estarán a cargo del marido, pero si la mujer tuviere bienes propios o trabajo también contribuirá con los gastos de la familia.
- 3) Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; los cuales comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.
- 4) El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.
- 5) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.
- 6) Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente.
- 7) Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para

que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

- 8) Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la mantención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades.¹³

Esta ley tuvo un primer gran significado a la liberación de la mujer, del poder que por siempre el hombre ejercía sobre ella, pues otorgo derechos y obligaciones entre los consortes sobre una base de igualdad.

De lo anterior podemos considerar que esta ley nos demuestra que ha sido constante la lucha de las mujeres por hacer posible una equiparación entre el hombre y la mujer.

1.3.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO CIVIL 1928 Y SUS REFORMAS

En la Historia del Derecho Mexicano podemos encontrar el Código Civil de 1928, el cual se crea mediante decreto de fecha 7 de enero , 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928, en donde confirió al ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil, por lo que la elaboración del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación por una comisión redactora, la que estuvo integrada por los jurisconsultos Francisco H. Ruiz, Ángel Francisco Peña, Fernando Moreno e Ignacio García Téllez, y con fecha 30 de agosto de 1928 fue promulgado por el Presidente de la República, habiéndose hecho la

¹³ Ley de Relaciones Familiares 1917.

publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, y la entrada en vigor del nuevo Código el día 1 de octubre de 1932.

Dicho ordenamiento corresponde según los redactores del proyecto, la necesidad de adecuar la legislación a la transformación social que conmovió hasta en sus más profundos sentimientos la morada de la comunidad, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.¹⁴

Existieron cuestiones sociales que aún no se encontraban reglamentadas, sino hasta la redacción de la legislación del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, es hasta este momento en donde podemos encontrar la creación de figuras jurídicas relacionadas con la familia las cuales mencionaremos:

- a) Se habla por primera vez de la figura del concubinato, el legislador tenía que encontrar la solución a los problemas sociales que de alguna manera se registraban en ese tiempo y por ende el reconocimiento que se hace a esta figura es indirecto y señala que: “...*ambos deben vivir como si fueran marido y mujer durante 5 años, o menos si tuvieran hijos y han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*”¹⁵
- b) Introduce el divorcio administrativo
- c) Establece y reglamenta la institución del patrimonio familiar
- d) El régimen de los bienes dentro del matrimonio debe establecerse necesariamente en cualquiera de las opciones señaladas de sociedad conyugal o separación de bienes.

Pero el más trascendental es en relación a la suministración de los alimentos:

¹⁴ PEREZ Duarte y Noroña Alicia Elena. op. cit. p. 105.

¹⁵ Código Civil para el Distrito Federal 1928

- e) Se extiende la obligación de proveer alimentos dentro del cuarto grado colateral, y en vida del deudor alimentario como la obligación existe la de pactar en su testamento en favor de tales parientes.

De lo anterior podemos señalar que las figuras jurídicas que se crearon fueron el resultado a la solución de problemas sociales que iban surgiendo en ese momento y que no podían dejarse sin reconocimiento. Es por ello que los legisladores previnieron lo que en un futuro podría ser susceptible a una problemática social y por ello es que tenía que empezarse a regular esta situación social.

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DE 1928

El Derecho Mexicano se caracterizó por mantener una situación de desigualdad de las mujeres con respecto de los hombres. Debido a esto la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, por lo cual se le abrieron diversas oportunidades para poderse dedicar a todas las actividades sociales y obtener un régimen igualitario.

De igual manera se le realizaron modificaciones al Código Civil de 1928, y que comenzaron en el año de 1938 y subsecuentemente existieron diversas reformas, pero las más importantes se efectuaron a partir del año de 1975 en diversos artículos relacionadas a la familia y a los alimentos.¹⁶

- a) Toda persona tiene la libre decisión de tener el número de hijos que deseen en el matrimonio de manera responsable.
- b) Establece que los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación, de acuerdo según sus posibilidades. Así mismo los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio siempre serán iguales

¹⁶CHAVEZ Ascencio Manuel F. "La familia en el Derecho, derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1990, página 73

para ambos e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Por otro lado no se le obliga al cónyuge que se encuentre imposibilitado a trabajar y careciere de bienes propios y por lo tanto el otro atenderá esos gastos.

- c) El derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia será para los cónyuges e hijos. La reforma de este artículo se dio en relación a la igualdad entre el hombre y la mujer acerca del derecho preferente sobre los ingresos ya que en el artículo anterior a la reforma solo mencionaba a la mujer como la que siempre tendrá el derecho preferente.
- d) El manejo del hogar, la autoridad, la educación y formación de los hijos, la administración de bienes estará a cargo del marido y la mujer. En el caso de discrepancia entre las partes el Juez de lo Familiar intervendrá y resolverá lo conducente.
- e) La obligación de los cónyuges de contribuir al hogar, en proporción a sus bienes, subsistencia y educación de los hijos varones será a la mayoría de edad, mientras que a las hijas aunque sean mayores de edad será hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.
- f) Existe igualdad en caso de divorcio para los cónyuges, el Juez tendrá la facultad de sentenciar al culpable al pago de alimentos a favor del inocente tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar y la situación económica de cada uno. Este derecho lo disfrutarán en tanto vivan honestamente y no contraigan nupcias. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a la pensión alimenticia, ni a la indemnización.

- g) Por primera vez aparece la figura del deudor alimentario, si este se rehusare a entregar lo necesario de los alimentos para miembros de su familia con derecho a recibirlos, este se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, siempre que no se trate de gastos de lujo.
- h) Surge la obligación del cónyuge que se haya separado a cumplir con los gastos del hogar, si no lo hiciera la otra parte podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en el mismo proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga las deudas contraídas en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez según las circunstancias del caso, fijara la suma mensual correspondiente y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Como se ha notado en todos los artículos mencionados, las reformas hechas a este Código Civil han sido sustanciales en relación a la familia y los alimentos pues en todo momento hace mención a una igualdad entre cónyuges y a la aparición de figuras jurídicas que no se mencionaban en el Código anterior.

En el año de 1983 se vuelve a modificar el Código Civil, uno de los artículos es el 311 que hace mención a los alimentos: "...Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlo." Este artículo se encontraba así en el anterior hasta que en esta reforma se le anexo lo siguiente : *"...determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimenticio demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que*

realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."¹⁷

Otra modificación que se le realizó es que se establece una obligación alimenticia entre concubinos, y se establece una nueva causal en el divorcio la separación de los conyugues por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

No solo el código Civil sufrió cambios si no también la legislación procesal del año de 1971 encontramos importantes cambios como lo fueron la creación de Juzgados de lo Familiar por decreto del 24 de febrero de ese año, en el cual se menciona que en el Distrito Federal, habrá el número de Juzgados de lo Familiar que el Tribunal pleno considere necesario para que la Administración de Justicia sea expedita y menciona su competencia para juicios: jurisdicción voluntaria, contencioso relativos al matrimonio, parentesco, alimentos, paternidad, filiación legítima, natural y adoptiva, patria potestad, etc.

En el día 26 de febrero de 1973 en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se crea el título décimo sexto que en su capítulo único trata de las controversias del orden familiar y la importancia que se le da al Juez de lo Familiar es fundamental pues lo faculta para intervenir de oficio en los asuntos que afectan en la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos, decretándose las medidas que tienden a preservarlas y a proteger a sus miembros.

Durante este lapso de la historia el tema de los alimentos en la familia dio un giro realmente importante y relevante en México, debido a que la familia y las obligaciones inherentes a ella siempre serán importantes para el Derecho y el Estado.

¹⁷ *Ibidem.* p. 93.

CAPÍTULO 2

LOS ALIMENTOS EN MÉXICO

2.1 FAMILIA

Familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudio; dependiendo del lugar, de la sociedad, sus necesidades de quienes la forman, o simplemente la realidad social en que se desenvuelvan, como lo menciona el jurista Edgar Baqueiro Rojas “...*los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a los diversos tipos de familia las cuales reflejan una gran variedad en situaciones económicas, sociales, políticas y jurídicas.*”¹⁸ ampliando esta idea el profesor Raúl Chávez Castillo menciona que han existido tres tipos de familia como lo es la endogámica; la cual se constituye en una relación sexual indiscriminada entre hombres y mujeres, así como la familia exogámica; la cual consistía en que los hombres tuvieran relaciones con mujeres de otras tribus he inclusive podían contraer matrimonio, finalmente el referido autor nos menciona a la familia monogámica; la cual repercute hasta nuestros días pues se entiende en principio como la unión sexual de un solo hombre con una sola mujer con la finalidad de perpetuar la especie, sin que exista entre ellos lazos de parentesco. Ahora bien, si se atiende a un aspecto general se puede decir que la familia constituye el grupo natural y fundamental para el desarrollo de la sociedad donde recae todo tipo de responsabilidades.

El término familia se ha definido de diversas maneras a través del tiempo, para entenderla de una mejor manera primeramente cabe mencionar su raíz etimológica la cual procede de la voz “fámulie”, por derivación de “fámolus”, que a su vez procede del osco “famel”, que significa siervo, y más remotamente del sanscrito “vama” hogar o habitación significado, por consiguiente se puede

¹⁸ BAQUEIRO Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez Derecho de Familia. Edición revisada y actualizada, Editorial Oxford, México 2007 página 5

deducir que Familia era concebida como: *“el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa”*¹⁹

Actualmente el concepto de familia como base de la sociedad encuentra su fundamento en la asistencia mutua, solidaridad, convivencia subsistencia, reproducción, fines morales los cuales se encuentran influenciados de aspectos religiosos y económicos. Como resultado de ella la comunidad no solo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

Por lo anterior la familia es la base de la organización social que va cambiando a través del tiempo, es equivoco e indefinido en cuanto a sus sujetos y alcances jurídicos, los cuales dieron origen a diversos tipos de familia vistos anteriormente y que reflejan una gran variedad de situaciones económicas, sociales, políticas y jurídicas.

2.1.1 CONCEPTO SOCIOLOGICO DE LA FAMILIA

Desde el punto de vista social la familia es una institución formada por miembros vinculados por lazos de sangre los cuales se encuentran relacionados por intereses económicos religiosos o de ayuda, como nos refiere María de Monserrat Pérez Contreras *“Se puede afirmar que la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen las tareas y las obligaciones, por cuanto a hace a la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de la ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo, dirigido todo a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar.”*²⁰

¹⁹ *Ibíd*em, p. 207.

²⁰ PEREZ Contreras María de Monserrat. Derecho de Familia y sucesiones. Editorial Nostra ediciones. Primera edición. México 2010 página 23

Sin embargo, debido a que la familia es dinámica por lo ya mencionado anteriormente, por la manera en que se ha venido organizando en épocas y lugares, encontramos a las diversas clases de familia desde el punto de vista de su organización; la familia nuclear; la cual hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre, la madre y sus hijos, en otros casos, las familias se agrupan de diferente forma o manera como es el caso de la familia monoparental; la cual se integra por uno solo de los progenitores, la madre o el padre y los hijos, en otras circunstancias encontramos a la familia extensa o ampliada; que se encuentra conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos, y los primos ya que estos se relacionan como una red social de apoyo y de ayuda mutua, finalmente encontramos a la familia ensamblada; la cual se encuentra constituida por dos familias monoparentales, es decir, por miembros de núcleos familiares previos que al separarse se unen nuevamente con nuevas personas o grupos familiares la cual constituye un ensamble a una nueva estructura familiar.

Así mismo encontramos otras clasificaciones respecto de cómo están integrados los miembros de una familia los cuales son:

- a) Endogamia : esta constituye la relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una misma tribu, etnia, grupo, pueblo o clan, unidos incluso, por el parentesco, por considerar que se garantizaba la unidad de estos, de igual forma la paz interna, por lo que los matrimonios tendrían que ser entre los mismos dependiendo de su tribu, etnia, grupo, etc. La afinidad de sangre entre marido y mujer era mayor cuando más era el poder de la tribu o de la casa dentro de ella, de manera que se imponía los matrimonio entre primos, entre hermanos y hasta incluso entre padre e hija. Esta pretensión de unidad dependiendo del tipo de tribu o clan llegaban finalmente a la degeneración biológica.

- b) Exogamia: esta consiste en una norma en que establece que los hombres tengan relaciones sexuales con mujeres de otras tribus o clan y puedan contraer matrimonio, pero ya no con las de su misma tribu por lo que prohíbe el matrimonio entre miembros de un mismo pueblo, etnia o clan y no permite que una persona seleccione a su conyugue dentro del grupo a que pertenece.

- c) Monogamia: evoluciona la familia y arriba al concepto actual a lo que es, se entiende en un principio como la unidad sexual de un solo hombre con una sola mujer con la finalidad de perpetuar la especie, sin que exista entre ellos lazos de parentesco, que es lo que dio como consecuencia el matrimonio.

Puede apreciarse que la familia, es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Es por lo anterior que los grupos familiares hoy por hoy, luchan desesperadamente por encontrar dentro de la modernidad su propia definición y subsistir de acuerdo con los valores de su cultura. Sin embargo, para lograrlo la sociedad deberá apreciar a la familia desde nuevos enfoques abriendo su criterio para aceptar sus nuevas organizaciones y adecuarlas a las circunstancias.

2.1.2 CONCEPTO JURÍDICO DE LA FAMILIA

Para que un ser humano conviva y se integre debidamente a la sociedad, requiere de la familia, pues es esta su base fundamental, ya que en ella aprende a desenvolverse y adquirir toda clase de valores en los cuales se desarrolla, es por ello que se considera como una célula dentro de un organismo, por otra parte la familia se constituye no solo para la procreación sino también para el cuidado de sus integrantes; ahora bien, se puede decir que la familia es la más antigua de las instituciones humanas la cual el Derecho se ha encargado de regularla por vía del matrimonio, el concubinato,

parentesco, y la adopción, como nos refiere el profesor Raúl Chávez Castillo *“...La familia es una institución de carácter social, permanente, que se integra por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio , del Estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad de afinidad y de adopción, ósea, que la familia son las personas que descienden unos de otros o que tienen un origen común, al margen del matrimonio”*.²¹

De lo dicho anteriormente se desprende claramente que la familia es la primera institución social que encuentra sustento legal en nuestros ordenamientos jurídicos, pues de ella misma emanan las figuras que integran a la familia actual; en ese orden de ideas y para robustecer lo anterior el Maestro De La Mata Pizaña refiere *“...La familia es aquella institución natural de orden público compuesto por personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes en línea recta son limitación de grado y en la colateral hasta cuarto grado”*.²²

De las definiciones antes vistas es de apreciarse como los referidos autores asemejan ciertos elementos a sus respectivas definiciones, pues refieren que debe existir un grupo de personas la cual integran la primera institución social y la cual se encuentra plenamente regulada en el Derecho, contemplando diversas figuras que integran a la familia.

En otro orden de ideas, estudiado de fondo a la familia y contemplando circunstancias de tiempo y lugar en que se desarrolla una sociedad, la legislación contempla nuevas reformas dentro del Derecho Familiar, como lo son; el matrimonio entre personas del mismo sexo, que dejan de lado algunas características que hasta cierto momento se consideraban esenciales para constituir un matrimonio o una familia como lo era la procreación, visión que

²¹ *Ibidem*, p. 1.

²² DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, segunda edición, Porrúa México 2005 página 10

hoy en día ha cambiado, como lo menciona el maestro de Pina Vara; “...*La familia es un conjunto de parientes que viven en un mismo lugar*”.²³

Del mismo modo si se atiende exclusivamente a los derechos y obligaciones que crea y reconoce la ley, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen Derechos y obligaciones recíprocas.

2.2 CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR.

Destacados autores consideran que al Derecho Familiar debe asignársele un lugar independiente de entre otras disciplinas, constituyendo un derecho autónomo ya que cuenta con principios y métodos que lo distinguen, de modo que señala diferencias profundas con el Derecho Civil, dado que cuenta con una autonomía específica ya que en algunas entidades tienen un código específico en materia familiar, por ende cuenta con una jurisdicción autónoma al encontrarse los juzgados y salas familiares.

Para el Maestro De La Mata Pizaña el Derecho Familiar es “...*El conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado e Interés Público que autónomamente regulan a la familia y a las relaciones personales y patrimonio entre sus miembros y otras personas relacionadas*”.²⁴

En razón de lo anterior es de apreciarse que el Derecho Familiar no es un ente meramente público debido a que contempla intereses entre particulares, regulando y dirimiendo sus relaciones interpersonales.

Bajo esa tesis para el Maestro Montero contempla al Derecho Familiar como: “...*El conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado e Interés Público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares*”.²⁵

²³ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 34 edición, editorial Porrúa, México 2005 página 287

²⁴ *Ibíd*em, p. 20.

²⁵ MONTERO, Sara, Derecho Familiar, Cuarta edición, Porrúa México 1990 página 24

De tal modo podemos mencionar que la regulación del Derecho Familiar siempre contempla aspectos de orden público e interés social, fungiendo como un conjunto de normas jurídicas que regulan y dirimen las controversias entre particulares; cabe mencionar que el Derecho Familiar cada día se ha ido independizando del Derecho Civil aunque no lo ha logrado del todo.

2.3 CONCEPTO DE MENOR

El término menor de edad aparece determinado por la naturaleza humana, en consecuencia, la única diferencia que al respecto podemos mencionar entre las diversas legislaciones es la que pone al límite superior a esta etapa de la vida, que ineludiblemente, comienza con el nacimiento. *“...Tal límite no es uniforme en los diversos ordenamientos jurídicos, aunque es frecuente encontrar que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años”.*²⁶

Es de hacer notar que en nuestra legislación actual se alcanza la mayoría de edad a los 18 años, pues es cuando se considera se tiene la capacidad de obrar y de conciencia, es así que se adquieren derechos y obligaciones en la sociedad.

Se entiende por menor de edad aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar. Ya que por su indefensión en lo que se refiere a su incapacidad para valerse por sí mismo ocupa un lugar predominante en la protección jurídica.

Por otro lado el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 23 establece que la minoría de edad, el Estado de interdicción y demás incapacidades se encuentran contempladas en la ley, derivado que estas son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significa menoscabo a la dignidad de la persona

²⁶ STILERMAN Marta. Menores, tercera edición , editorial Universidad Buenos Aires 2004 página 25

ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Es evidente la protección jurídica hacia los menores de edad, pues dicho termino no vulnera su esfera jurídica o representa violación alguna hacia las personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad, por el contrario existen ordenamientos jurídicos específicos para el cuidado de ellos, tanto a nivel local como internacional, mismos que se estudiarán más adelante dentro de la presente investigación.

2.4 FUENTES DE LOS ALIMENTOS

La evolución de la humanidad nos remonta a la historia de los alimentos, pues desde siempre el hombre los ha necesitado para subsistir, es por ello que son de vital importancia y de primera necesidad, de tal modo el Derecho se ha encargado de regularlos contemplando ahora no solamente lo que comprende la canasta básica sino también la habitación el vestido, asistencia médica y el sano esparcimiento, de lo cual diversas legislaciones como lo son el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos para el Distrito Federal se encuentran regulados ya sea por vía del matrimonio o del concubinato, del parentesco hasta determinado grado e incluso la adopción.

2.4.1 MATRIMONIO

La palabra matrimonio por su etimología deriva de matris (madre) y monium (carga), es decir, de la de la voz latina “matrimonium”, que significa carga de la madre. Resulta muy peculiar el surgimiento de esta etimología pues surge en tiempos del paterfamilias, pues como se ha visto con anterioridad era el dueño y señor de la casa.

En el Derecho Romano se contemplaba al matrimonio en dos aspectos el primero era “...*El corpus que es la unión del hombre con la mujer que forman una comunidad, donde la mujer queda sujeta al hombre y comparte la posición social de este, como si fuera hija, participando en la dignidad, en los honores, en el culto Familiar y en el régimen patrimonial, en absoluta paridad de Derecho y obligaciones con el marido y el Animus que es el affetio maritalis, o sea, el consentimiento de ambos, que es el quererse como marido y mujer para hacer una sociedad conyugal por tiempo indefinido. Esto independientemente de las diversas formalidades rituales que se emplean, en los cuales no intervenía el Estado. Tampoco era necesario que el acto constara en documentos que autorizaran las partes por escrito*”.²⁷ El matrimonio siempre ha existido desde el Derecho Romano hasta nuestros días.

La finalidad del matrimonio en la actualidad se convierte en una forma de vida permanentemente entre conyugues, como una comunidad biológica para perpetuar la especie, pero a la vez es una comunidad espiritual que permite cumplir con los deberes de fidelidad, asistencia y socorro mutuo, el no contraer matrimonio con parientes por consanguinidad en línea recta o en línea colateral, hasta el cuarto grado para evitar la degeneración de la familia y la prohibición también con el adoptado, se ha convertido en un principio ético.

Sin embargo para algunos autores en sus respectivas definiciones se encuentran similitudes como lo es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente. Como se verá a continuación. Para el doctrinario PORTALIS el matrimonio es “...*Una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse, socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino*”.²⁸

²⁷ LOZANO, Ramírez, Raúl, Derecho Civil, Tomo I, editorial PAC S.A de C.V. México D.F, página 49

²⁸ A. BORDA , Guillermo, Manual de derecho Familiar, Décima edición. Editorial perrot página 34.

Como se puede ver de tal definición, el matrimonio es la base primordial para constituir la familia, sin embargo pese a las modificaciones de nuestras legislaciones, es evidente que tal definición no es meramente certera hoy en día, por los cambios y realidades que tiene nuestra sociedad, además de las modificaciones recientes a la ley.

Para el autor Guillermo Borda la finalidad del matrimonio es “...*La satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, procreación y la educación de los hijos*”²⁹. Para el mencionado autor es evidente que no solamente basta con la simple unión entre hombre y mujer sino que además surgen ciertos derechos y deberes recíprocos derivados de tal unión.

Así mismo como lo menciona el profesor Raúl Chávez Castillo por matrimonio entendemos que es: “...*Una institución jurídica social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable*”.³⁰

Además de lo antes expuesto por diferentes juristas es evidente que el matrimonio no solamente contempla un vínculo jurídico entre las partes, sino que además obedece a profundos instintos humanos, como lo es la moral y aspectos religiosos, tan es así, que el matrimonio puede contraerse por la ley civil o por la iglesia, siendo para esta última la razón fundamental del matrimonio la procreación y la educación de los hijos, pues refiere que “no es bueno que el hombre este solo : “hagámosle una compañera semejante a él”.

Ahora bien, dado la regulación del matrimonio dentro del Derecho Canónico, el matrimonio fue declarado indisoluble y dignifico a la mujer, elevándola a la

²⁹ Ídem

³⁰ CHAVEZ, Castillo, Raúl. op. Cit. p. 19

condición de compañera y amiga y ordenando a los maridos fidelidad y amor. Así mismo asentó las bases del principio moralizador de que el matrimonio fuera por la libre voluntad de los contrayentes, dejando de este modo los “matrimonios por conveniencia”.

Como ya hemos visto dentro del presente capítulo los alcances entre el matrimonio regulado por la ley civil y por la iglesia, podemos decir que el matrimonio se propone fundar una familia, creando así la base fundamental de una comunidad, donde se pueda concebir y procrear hijos, teniendo así derechos y deberes recíprocos entre sus integrantes, convirtiendo verdaderamente al matrimonio en una institución.

Dentro de los efectos jurídicos del matrimonio encontramos al que nos ocupa en relación a los hijos es primeramente:

- a) Contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos, a su alimentación y educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.
- b) Resolver de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, formación y educación de los hijos.
- c) Legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de sus padres.

De lo anterior podemos mencionar que el matrimonio tiene efectos jurídicos que estarán regulados el Estado a través del Derecho Familiar.

2.4.3 CONCUBINATO

En la vida social son frecuentes las uniones entre hombre y mujer no casados, en donde en algunas ocasiones duran toda la vida juntos, en donde tienen hijos, a los cuales educan, y se comportan como marido y mujer. Derivado de esta situación existen varios factores que pueden ser los causantes de que estas parejas no contraigan matrimonio, como lo es; que alguno este impedido legalmente, por el hecho de que alguno de ellos no pretenda tener lazos permanentes hacia con la otra, o simplemente por la simple ignorancia.

Desde el punto de vista sociológico el concubinato es un hecho grave, pues implica una problemática social en donde los concubinos se encuentran fuera del ámbito del Derecho, esto trae consigo una inseguridad en la que se funda la familia, pues existe un vínculo muy débil que es fácil romperlo, siendo así contraria al interés de los hijos que corren el riesgo de ser abandonados tanto materialmente, económicamente y moralmente.

Sin embargo nuestro Código Civil para el Distrito Federal regula la figura del concubinato, en virtud de lo cual han existido diversas protestas en contra de tal omisión, pues argumentan que ignorar un hecho social es como cerrar los ojos ante una realidad, tales protestas refieren que es inmoral no proteger de alguna manera quienes viven un una vida regular o quienes se comportan como marido y mujer, pues no es posible aceptar que después de que una persona paso la vida con otra, la deje de momento en un completo estado de indefensión, dejándola abandonada a su propia suerte.

Por el contrario hay quienes se oponen a la idea de legislar en cuanto al concubinato, como lo es Josserand, pues refiere *"...No solo sería extremadamente grave que una institución como el concubinato se alzara frente a la unión regular o mismo por debajo de ella; no solamente una jurisprudencia que tendiera a ese resultado no se apoyaría en ninguna preparación de orden*

*táctico, sino que toda ella iría con la voluntad de las partes que han entendido vivir al día y eludir todo estatuto matrimonial, aun imperfecto: tendría la calidad de contratantes a quienes han querido permanecer como terceros.*³¹

Por nuestra parte consideramos que se le debe dar efectos jurídicos al concubinato, ante tal situación de hecho, de este modo no dejar vulnerables a ciertos individuos, pues la historia nos enseña que desde el Derecho romano ya se contemplaba una especie de concubinato, pues era admitido a la par de las *justae nuptiae*, puesto que el *usus* era una forma más de casamiento, existían algunas reglas como lo solo se permitía entre púberes, no entre parientes en grado prohibido, no si se estuviera casado y no se podía tener más de una concubina.

Por otra parte algunos países han optado por innovar legislando en cuanto al concubinato como lo es Bolivia, donde basta que se demuestre por lo menos dos años de convivencia o haber tenido un hijo (artículos 131, 2º parte de su Constitución). Otro ejemplo es Panamá, donde se necesita por lo menos diez años de convivencia (artículo 56 de su Constitución). Por otra parte en la legislación de Estados Unidos de Norteamérica, basta con vivir comúnmente en casa y siempre que ambos públicamente se traten como hombre y mujer.

El concubinato debe entenderse como una relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados, por ende se entiende como aquella cohabitación prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, con efectos muy similares a los surgidos de un matrimonio.

Bajo esa tesitura se conoce como: “...*matrimonio por comportamiento o vivir en unión libre o unión de hecho.*”³²

³¹ *Ibíd*em, p. 47.

³² *Ibíd*em, p. 45

Como ya hemos visto en líneas anteriores, en algunos países en los últimos años se ha producido una tendencia a reconocer efectos jurídicos al concubinato y ahora también en nuestro país ya que actualmente es reconocido por nuestro Código adjetivo de la materia para el Distrito Federal, mismo se le ha reconocido efectos jurídicos, de los cuales generaran derechos y obligaciones entre los concubinos, tal y como se establece en el artículo 291bis,ter, quater y quintus, mismos que a la letra dicen: *“Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.” “Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. “ “El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.” “Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato”.*

De los artículos antes transcritos podemos observar los efectos que se tienen del concubinato y la forma de cómo los legisladores se han preocupado la forma en regular tal figura puesto que el concubinato designa la idea o la

situación de un hombre y una mujer que está dirigida a formar una familia y es una forma más de protección de la familia.

2.4.2 PARENTESCO

El parentesco es un hecho que para tener efectos jurídicos, es necesario que lo reconozca y reglamente la ley. Solo así los hechos producen consecuencias jurídicas de modo permanente.

Así mismo *“El parentesco es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción...”*³³

El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas del mismo tronco común. También se da en el hijo producto de la reproducción asistida y los conyugues o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

Del abuelo al hijo y del hijo al nieto y también de la madre a la hija y de la hija a la nieta. En estos casos, existe un parentesco consanguíneo directo que va de arriba para abajo o de abajo para arriba, en forma directa e ilimitada.

Puede ser transversal cuando los hijos descienden del mismo padre o madre y cada hijo desciende del mismo padre o madre y cada hijo es pariente colateral de su hermano o de sus hermanos, igualmente los hijos del hermano son parientes colateralmente con el hermano de su padre y de sus hijos. Cada generación forma un grado y la serie de grados, en la línea recta o colateral constituye una línea de parentesco.

³³ *Ibidem*, p. 5.

Por otro lado tenemos al parentesco por afinidad este es el que se contrae por matrimonio o por el concubinato, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.

Con el matrimonio los conyugues o los concubinos, son parientes por afinidad, el esposo o concubinario con los Familiares de la esposa o concubina, en línea recta con los padres de ella y sus ascendientes, y en línea colateral con los hermanos de ella y sus descendientes de estos, en los mismos grados consanguíneos con ella. Y viceversa, la esposa o concubina, según sea el caso, se convierten con el matrimonio o el concubinato, en pariente por afinidad en línea recta con los padres o ascendientes de su esposo o concubinario y por afinidad con los hermanos de su esposo o concubinario e hijos de estos en los mismos grados que aquel.

A su vez, si su marido ha tenido otro matrimonio, o su concubinario antes tuvo un concubinato, los hijos, nietos o descendientes se convierten en parientes por afinidad de su esposa o concubina, lo mismo podemos decir del esposo o concubinario respecto de los hijos, nietos y descendientes que hayan tenido su esposa o concubina de alguna otra unión.

La figura de parentesco por adopción se considera por algunos tratadistas como un contrato, por medio del cual se crea una relación jurídica entre el adoptante y el adoptado con los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación llamada legítima entre padres e hijos.

Para finalizar los efectos jurídicos del parentesco son:

- a) Civiles: son los relativos al derecho recíproco a alimentos y de visitas. Siendo además, el parentesco por consanguinidad la condición de la sucesión legítima, otros efectos es que el constituye la hipótesis de impedimentos matrimoniales en la consanguinidad, la afinidad y la

adopción. Confiere legitimación para la oposición a la celebración confiere Derecho a ejercer la tutela y la curatela legítima.

2.5 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Diversos autores consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural fundada en un principio elemental de solidaridad familiar y que además es reconocida por el Derecho en nuestras legislaciones.

2.5.1 CONCEPTO

Para el estudio de este concepto es importante saber que significa obligación, etimológicamente viene del latín “*obligare (atar sujetar, comprometer o empeñar mediante una prenda) y el verbo ligare (atar, ligar)*” este concepto relaciona a dos o más sujetos, para el diccionario de la lengua española obligación significa “...por contraposición a la natural, aquella cuyo cumplimiento es exigible legalmente aunque no siempre sea valedera en conciencia.”³⁴

Partiendo de estas premisas entendemos a la obligación como aquel cumplimiento que una persona tiene que realizar, por ende nos adentramos jurídicamente a este concepto para el Maestro De Pina Vara la obligación alimenticia es la “...relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para otra llamada acreedor a una prestación o una obtención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir del deudor.”³⁵ Creando un vínculo obligacional de los parientes que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

En esa misma tesitura para el maestro Juan Antonio González la obligación alimentaria: “...es el conjunto de cargas que la ley finca a una o varias personas de ministrar a otra u otras todo aquello que sea a estas indispensable para

³⁴ Diccionario de la Real academia española

³⁵ DE PINA VARA, Rafael, op, cit, p. 385

*subsistir.*³⁶ De esta manera para el Derecho es una facultad jurídica que tiene una persona llamada acreedor para exigir a otra llamada deudor lo necesario para subsistir.

Encontramos más de una connotación de lo que es la obligación alimentaria pero algo en lo que realmente coinciden es que encontramos una relación jurídica, sujetos y un objeto. De ahí que la obligación alimentaria encuentra su apoyo en la preservación de la vida y el principio de solidaridad que debe existir en la familia para que esta se constituya.

Diversos autores consideran que es una obligación natural basada en la solidaridad familiar, ya que es autónoma e independiente que nace directamente del vínculo Familiar y que reconoce las relaciones familiares.

La finalidad de la obligación alimentaria es proporcionarle al pariente necesitado lo necesario para su manutención y subsistencia.

2.5.2 CARACTERÍSTICAS

Dentro de las características encontramos que existe una pluralidad sin embargo para el Maestro Vaqueiro Rojas Edgard estos son los más importantes³⁷:

1.- RECIPROCA: Puesto que el obligado a darla tiene a su vez el Derecho de exigirla. Esta característica consiste que el mismo acreedor puede convertirse en deudor, ya que depende de las necesidades de quien las recibe y la posibilidad de quien deba proporcionarlas. Esta obligación es de carácter social, moral y jurídico, porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros de la familia, además porque los vínculos afectivos que unen a determinadas personas las obligan moralmente a velar por aquellas que

³⁶ GONZALEZ, Juan Antonio, Elementos del Derecho Civil, séptima edición, ed. Trillas, México 2007, Página 95

³⁷ BAQUEIRO Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez, op, cit, p. 33.

necesitan ayuda o asistencia y por qué el Derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación.

2.-PERSONALISIMA: Toda vez que se asigna a determinada persona en razón de sus necesidades y obliga también a otra persona específica a proporcionarla, a partir de su calidad de cónyuge, concubina o pariente. De esta encontramos que se confieren a una determinada persona en razón a sus necesidades y se imponen de la misma forma a otra determinada persona.

3.- PROPORCIONAL: La proporcionalidad se caracteriza debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad de quien los da y a la necesidad de quien los recibe. Podemos encontrar a esta determinación que es meramente subjetiva ya que es muy difícil poder determinar la necesidad por completo del acreedor, dependiendo del estilo de vida que lleve.

4.-A PRORRATA: Pues debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro. Vale decir que debe dividirse atendiendo a los haberes de los deudores; si solo algunos cuentan con posibilidades, el Juez repartirá entre ellos el importe, y si solo uno las tiene, el cumplirá con el total de la obligación. Cuando no sean comprobables los salarios o ingresos del deudor, será también el Juez quien determine el monto con base en la capacidad económica y el nivel de vida que, tanto el deudor como sus acreedores alimentarios, hayan ostentado en los últimos dos años.

5.- SUBSIDIARIA: Se establece a cargo de los parientes más lejanos solo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.

6.- IMPRESCRIPTIBLE. El Derecho no puede ganarse o perderse por el tiempo excepto el caso de las pensiones vencidas que están sujetas a los plazos de ley. Ya que esta obligación no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción no es posible que corra la prescripción y esta surgirá necesariamente cuando

coinciden dos elementos el de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, ambos relacionados entre sí por uniones familiares.

7.- IRRENUNCIABLE: No es objeto de transacción por tanto no puede ser objeto de renunciar en virtud de que es un Derecho del que no se puede desistir en el futuro, aunque si en el caso de las pensiones vencidas.

8.- TRANSIGIBLE: No es objeto de transacción entre las partes.

9.- INEMBARGABLE: pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo, porque su fundamento, la sobrevivencia, no es un bien disponible que pueda estar en el comercio.

10.- INTRANSFERIBLE: En virtud de que surge de la relación familiar habiéndola personalísima pues las calidades de conyugue, concubina y pariente son absolutamente personales y se extinguen con la muerte del deudor determinado o del acreedor alimentario. La ley señala la obligación del testador para dejar alimentos a ciertas personas, tal es el caso del testamento inoficioso.

2.5.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN

De forma general podemos decir que los obligados a proporcionar alimentos son todos aquellos parientes que la ley reconoce para tal fin, ahora bien, de forma más clara y precisa como lo refiere el profesor Raúl Chávez Castillo los obligados a proporcionar alimentos son:

1.- Los cónyuges, la ley determinara cuando queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley y la jurisprudencia señalen.
“...Es común que las legislaciones se encuentre que subsiste esa obligación siempre que la mujer que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que este

*imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a los alimentos o en su caso el marido inocente solo tendrá derecho a los alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.*³⁸.

2.- Los concubinos están obligados a darse alimentos siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años y hayan permanecido libres de matrimonio. Sin embargo esa obligación cesa cuando alguno de los dos contrae matrimonio.

3.- Los padres a los hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

4.- Los hijos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

5.- Los hermanos y de las parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años.

6.- El adoptante y el adoptado, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

2.6 CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS

Los alimentos cumplen una función social y tiene su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen lo necesario y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

³⁸ Ibidem, p. 11

Los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria de los acreedores alimentarios, el término alimentos se coloca ante un concepto de más de una connotación que constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato.

Al respecto el maestro Baqueiro Rojas refiere que; *“...alimentos debe entenderse la prestación en dinero o especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que esto aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir...”*³⁹

Continuando con *“...la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad (médica y hospitalaria); incluye gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores incluyen, además la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en un estado de interdicción los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que los alimentos se les proporcionen integrando a estas personas al grupo familiar.”*⁴⁰

Ahora bien en opinión del maestro de la Mata Pizaña, no solo la comida comprende el derecho a los alimentos, sino que es un conjunto de elementos que aseguran la supervivencia del acreedor alimentario así que define al derecho de alimentos *“...la relación jurídica de interés público que existe entre*

³⁹ BAQUEIRO Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez, op, cit, p. 30

⁴⁰ *Ibidem*, p. 31

*un acreedor alimentario y un deudor alimentario donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para sus subsistencia en términos de ley.*⁴¹

De lo anterior podemos decir, que la finalidad de los alimentos es; proporcionar al pariente necesitado para su manutención o subsistencia los alimentos, ya que son de interés social y de orden público, toda vez que la obligación alimentaria tiene su origen en la solidaridad social, la ley misma reconoce este interés general, entre otras razones porque su objetivo fundamental es proporcionar al acreedor lo necesario para sus subsistencia en forma integral y de modo que pueda vivir con decoro.

2.7 CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Para poder realizar una clasificación de alimentos debemos de tomar en consideración que estos se determinan en un mismo sentido, es decir que contienen todo lo necesario para el sustento como lo es; la habitación, vestido, atención médica y hospitalaria de las personas denominadas acreedores alimentarios, por esa razón se convierten de interés social, de ahí que se otorgan dependiendo de las circunstancias de quien los solicita y de quien debe darlos como se ha visto con anterioridad.

2.7.1 ALIMENTOS PROVISIONALES

La base de los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana, por ende no es aceptable de que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, es decir aquella que se fija en caso de conflicto mientras el juicio termina.

⁴¹ DE LA MATA Pizaña, Felipe. Op, cit, p. 53

Luego entonces los alimentos provisionales son por “el breve tiempo que duran” de ahí que lo solicitan los que tienen derecho a recibirlo hasta en tanto se termine un juicio siendo estos que son fijados por un Juez de lo Familiar de manera temporal surgiendo un problema de una posible violación a la garantía de audiencia debido a que el Juez se encuentra facultado para determinar una pensión a su libre albedrío “sin audiencia del deudor” no obstante estas circunstancias para algunas legislaciones de nuestro país como lo son el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es considerada inconstitucionales, porque se argumenta que se oye en el juicio al deudor y se debe salvaguardar primeramente la supervivencia de los acreedores alimentarios.

2.7.2 ALIMENTOS DEFINITIVOS

Son aquellos que deben satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios y que se encuentran determinados mediante una sentencia definitiva previamente seguida de un juicio o convenio celebrado entre las partes.

Sin embargo dicha pensión aunque tenga el carácter de definitiva no lo es del todo ya que en materia de alimentos nada es definitivo, puesto que la obligación puede verse modificada en cualquier momento por las circunstancias o necesidades tanto del deudor como del acreedor alimentario.

2.8 REGLAS GENERALES PARA PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS

2.8.1 FORMA DE PROPORCIONARLOS

Los alimentos históricamente han sido de gran importancia y trascendencia ya que son elementos materiales para que una persona pueda vivir, en el Derecho Civil Mexicano encontramos que existen dos formas de proporcionar alimentos para el autor Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez es:

*“...incorporar al acreedor alimentario a la casa del deudor.”*⁴² De esta manera incorporando al acreedor alimentista al domicilio del deudor alimentario el cubrirá todo lo necesario para vivir, pero el domicilio debe de ser del deudor y no de otro, y solo será cuando se trate de menores o incapaces ya que de alguna manera son dependientes.

La segunda es *“...pagar la pensión alimenticia que se traduce en una suma de dinero mensual.”*⁴³ a lo largo del tiempo se crearon diversas formas para poder determinar una pensión alimenticia pero la más usual es donde se dividen las percepciones del deudor entre cada uno de los acreedores de manera proporcional.

Por ende esta disposición se encuentra fundamentado en el Artículo 309 del Código Civil del Distrito Federal.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

De lo anterior podemos decir que, para determinar las percepciones reales del deudor encontramos la figura del Juez de lo Familiar, que es aquella persona que se encuentra plenamente facultado para investigar y determinar, cuál es lo que le corresponde dar al deudor para dar cumplimiento a la pensión alimenticia, pero para ello los particulares deben de aportar las pruebas suficientes que el Juez requiere y poder determinarlo.

Esta facultad discrecional que le determina la ley al Juez de lo Familiar al decretar una pensión alimenticia provisional y definitiva, es sumamente complicada y para poder establecer una cantidad determinada de pensión el Juez presume los ingresos del deudor analizando su capacidad económica y

⁴² *Ibidem*, p. 62

⁴³ *Ibidem*

nivel de vida de los últimos dos años, no solo del deudor, sino también del acreedor alimentario.

Existe también la forma en que las partes determinaran el monto, fecha y modo de pago mediante el cual se realiza ante presencia judicial, y a esto se le denomina convenio mismo que deberá ser debidamente ratificado ante el Juez de conocimiento. En el caso de conflicto para poder determinar alimentos el único facultado para resolver es el Juez de lo Familiar. Ciertamente la primera forma de cumplimiento es aquella donde la familia viva en unión y que los padres les provean a sus hijos todo lo necesario para su sano crecimiento; alimentación, vestido, hogar.

En algunos casos cuando la familia no se encuentra en una unión es cuando aparecen estas figuras la de incorporarlo a su domicilio del deudor o proporcionándole una pensión alimenticia señalados anteriormente.

2.8.2 FORMAS DE GARANTIZAR

Los alimentos son de gran importancia y trascendencia e independientemente de la pensión alimenticia que se determine, no puede dejarse a la sola voluntad del deudor alimentario, siendo que la ley asegura su cumplimiento. Para el Maestro Edgar Baqueiro Rojas es *“la garantía que puede asegurar la obligación alimentaria tiene dos vertientes dentro de la primera es la real donde se contempla la hipoteca, la prenda o depósito en dinero contemplada en el Artículo 317...”*⁴⁴ El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez y la segunda personal que contempla un fiador.

⁴⁴ BAQUEIRO Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez , op, cit, p. 36

Cierto es que en el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: tiene acción a pedir aseguramiento de la pensión alimenticia.

1. El acreedor alimentario,
2. El ascendiente que tenga la patria potestad.
3. El tutor,
4. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado
5. El Ministerio Público.

También los alimentos podrán garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien puede garantizarse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados.

Tomando en consideración que los alimentos son de orden público, la ley no solo contempla a los del artículo 315 para ejercitar acción para pedir el aseguramiento de alimentos sino también a otras personas que se encuentren interesadas para el cumplimiento de la obligación.

Así mismo para garantizar los alimentos el Juez de lo Familiar puede nombrar un tutor interino cuando no exista representación jurídica del acreedor alimentario tal y como se encuentra contemplado en el Artículo 316 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor.

De esta manera y para concluir de acuerdo con lo anterior el Maestro Edgar Baqueiro Rojas menciona el principio general del Derecho, respecto a que *“nadie está obligado a dar lo que no tiene...”*⁴⁵ en el juicio de alimentos el aseguramiento puede ser no solo de las formas señaladas, sino que, si se trata

⁴⁵ Ídem.

de personas con empleo fijo, estas pueden garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria con los derechos derivados de su contrato laboral o de prestación de servicios profesionales.

2.9 TERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

El deber de proporcionar alimentos termina conforme lo establecido en la ley en el Artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; dentro de esta fracción se entiende que el deudor se libera de su obligación, y derivado de su carencia de medios para cumplirla siempre y cuando no sea imputado este.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en esta se entiende que la obligación cesa cuando quien necesita de alimentos deja de necesitarlos. Pero existen algunos casos en donde los menores que recibieron alimentos y llegan a la mayoría de edad, surgen situación en las que se deben de determinar.

III. En caso de violencia Familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; esta es clara ya que no es posible que el obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo esté injuriado o le produzca daños graves.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; no es posible que se continúen dando alimentos cuando estos se utilizan por una conducta viciosa del acreedor.

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; de esta fracción se entiende que se rompe toda relación Familiar y que el deudor tiene la obligación de comprobar que ha cesado su obligación.

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

2.10 CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Por pensión alimenticia entendemos que, es la cantidad en dinero que el acreedor recibe del deudor alimentario, sin embargo debe ser proporcional a las posibilidades del quien debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlas. Asimismo la ley reconoce y regula tanto el Derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos.

En ese contexto para el maestro Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Baenz mencionan que existen dos tipos de pensión alimenticia “...*primero una pensión provisional, que deberá hacerse efectiva por el tiempo que dure la tramitación del juicio correspondiente, y la segunda, una pensión definitiva con la que se condena al deudor alimentario por sentencia ejecutoriada.*”⁴⁶ En nuestra legislación del Distrito Federal tratándose de asuntos relativos a los alimentos, él Juez es quien se encuentra facultado para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando medidas que atiendan a su protección. Es por lo anterior que los alimentos se clasifican en provisionales y definitivos.

⁴⁶ BAQUEIRO Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez , op. cit. p. 35

CAPÍTULO 3

REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL APLICABLES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de una sociedad encontramos a la familia, la cual contemplará entre otras cosas a la figura de los alimentos y que en algún momento si se dejan de proporcionar se crea un conflicto entre acreedores y deudores alimentarios, es por ese motivo que el Estado como ente soberano, debe de regularlo mediante leyes, creando derechos y obligaciones para las partes involucradas, mismas que se explicaran a detalle en este capítulo.

3.1 LEGISLACIONES APLICABLES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Los alimentos son una obligación legal y de orden público que se derivan de las relaciones del parentesco, por lo tanto el Estado a través de su poder legislativo es el encargado de regular esta figura, salvaguardando en todo momento las cuestiones inherentes a estos, como lo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte, el Código Civil para el Distrito Federal, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.1.1 LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL D.F AL OTORGAR PENSIÓN ALIMENTICIA

Comenzare mencionando que el Juez de lo Familiar tiene como principal estudio a la familia que como se ha venido comentando en capítulos anteriores es una institución que tiene una influencia considerablemente fuerte en la religión, la moral, el derecho, y la costumbre, y es considerada uno de los puntos medulares para su estudio.

Por lo tanto para la sociedad la familia en nuestros tiempos está constituida por un conjunto de personas, que descienden unas de otras o que proceden de un tronco común, por lo tanto sus fuentes son el matrimonio, el concubinato y el parentesco. Por ende sin duda alguna, la familia ha sido, sigue siendo y seguirá constituyendo el núcleo fundamental de toda una sociedad.

En consecuencia de la unión entre el hombre y la mujer dará como resultado en la mayoría de los casos la procreación de los hijos, mismos que son una parte esencial y fundamental para la familia y el derecho familiar, pues a los padres los conlleva adquirir derechos y obligaciones, en el que deberán ofrecer favorablemente todo lo necesario para la subsistencia y formación del hijo.

Por lo tanto la familia se encuentra situada en la primera línea de las instituciones que el Estado debe de proteger, por lo que tiene como misión esencial proteger a sus integrantes, favoreciendo el desarrollo de los mismos lo que lo convierte en el defensor del bien común. Así mismo cuando el bien común se ve amenazado por la incuria y negligencia por parte de algunos padres, el Estado puede obligarlos a hacer por sus hijos lo que exige el bien común.

Ahora bien, tan importante es la familia en nuestros tiempos que hoy en día es regulada por el Estado a través del Derecho Familiar, por lo que mediante el presente trabajo nos aludiremos a lo relacionado a los alimentos provisionales para los menores.

El Estado a través de la ley protegerá el interés superior del menor, ya que de manera reiterada ha sostenido que toda decisión que se adopte en relación a los menores de edad deben ser prioritariamente atendiendo al interés de estos, por lo que a la solución a que se llegue deberá apuntar como principal punto a su interés, tomando en consideración su necesidad y concretando una buena relación con sus progenitores.

Cuando el interés del menor entra en conflicto con uno o ambos progenitores, el Estado mediante la ley deberá otorgarle al menor siempre la preferencia.

Así pues, el interés superior del menor tienen como prioridad a los alimentos ya que como se ha mencionado en el capítulo anterior estos comprenderán todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria, mismos que son otorgados por el denominado deudor alimentario, y de los cuales deberán ser otorgados normalmente, de manera voluntaria y espontánea solo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber moral y jurídico, sin embargo cuando el deudor alimentario se oponga a su obligación aun tiempo, estos se podrán exigir mediante la intervención de un Juez, el cual podrá garantizarlos de manera provisional que como la ley lo establece estos son aquellos que surgen por el breve tiempo que duran, de ahí que lo solicitan los que tienen Derecho a recibirlo, hasta en tanto se termine un juicio siendo estos que son fijados por un Juez de lo Familiar de manera temporal.

Así mismo cuando las partes tanto acreedor y deudor alimentario entran en conflicto, el acreedor puede solicitarle al deudor la obligación de proporcionarle alimentos mediante un juicio de alimentos y de esta forma es cuando el Juez se encuentra facultado por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: *“...El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia Familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”*⁴⁷

En el supuesto caso de incumplimiento por parte del deudor alimentario, el acreedor alimentario como se ha mencionado podrá solicitarlos ante el Juez de lo familiar acudiendo a los Juzgados Familiares presentando por escrito su solicitud de pensión alimenticia o en su caso deberá acudir de manera personal

⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

para solicitar pensión alimenticia esta última figura conocida como comparecencia personal, posteriormente se le asignara un juzgado, y una vez asignado dicho juzgado será admitida si cumple con los requisitos establecidos en ley, a la misma deberá recaerle un auto admisorio en la cual el Juez de lo Familiar le decretara un porcentaje por concepto de alimentos provisionales al deudor alimentario a favor del acreedor alimentario como el Código de Procedimientos para el Distrito Federal lo establece el Juez de lo Familiar será el único que podrá fijar una pensión alimenticia provisional, *mientras se resuelva el juicio y en ese caso fijara a petición del acreedor y mediante información que estime necesaria...*⁴⁸

A lo anterior para exigir el cumplimiento de los alimentos por parte del deudor alimentario estos deberán ser decretados ante un órgano del Estado que en este caso son los Juzgados Familiares a través de un Juez de lo familiar ya que dicha obligación alimentaria se encuentra regulada por el Derecho por ser de interés público, por lo que tendrá que custodiar el cumplimiento del mismo.

En consecuencia la figura del Juez de lo Familiar es quien conocerá en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. Pero para que exista la intervención del Juez de lo Familiar en el Distrito Federal necesariamente tiene que existir algunos elementos que lo compongan como lo son el acreedor alimentario que es aquella persona que necesita de ciertos factores y elementos para poder subsistir y el deudor alimentario que es la persona que debe de proporcionar los elementos suficientes para que el acreedor pueda subsistir.

Por ende en la solicitud de pensión alimenticia el Juez por mandato de ley, siempre protegerá a los acreedores alimentarios que en la mayoría de casos son los menores de edad, ya que al momento de decretar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia para el acreedor alimentario no le importara

⁴⁸ SANCHEZ, Márquez, Ricardo. Derecho Civil Parte General, persona y Familia. Editorial Porrúa 2007, página 279

que el deudor alimentario cuente o no con un empleo que le permita mantener a sus descendientes, quedando al arbitrio del juzgador el porcentaje sobre la cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia.

Tratándose de un juicio de alimentos, el Juez fijará, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio. Por eso, es necesario que el Juez que conoce de los asuntos inherentes a la familia cuente con atribuciones específicas que le permitan analizar cómo se desenvuelve el núcleo familiar desintegrado respecto de la pensión alimenticia, para verificar que se cumplan los fines correctos para los cuales fue diseñada dicha pensión alimenticia.

Como se ha mencionado con antelación los alimentos son considerados ante la ley de interés social y de orden público, por lo que en ocasiones surge la duda sobre la facultad discrecional que la ley le confiere al Juez, ya que conculca las garantías constitucionales consagradas por los artículos 14 y 16, y puede considerarse una privación al deudor alimentario respecto de la garantía de audiencia, sin haberle dado la posibilidad de ser oído aunque sea solo la pensión alimenticia provisional.

Sin embargo la intervención del Juez no se encuentra limitada tratándose de asuntos inherentes a la familia pues no puede alterar los procesos. En los casos que intervenga de oficio no se considera una violación de garantía en perjuicio del quejoso, ya que tratándose de conceptos familiares o de alimentos que es el caso de este último, el Juez podrá invocar juiciosamente algunos principios, sin cambiar los hechos, excepciones y defensas por tratarse de una materia de orden público.

Por lo que el Juez al momento de decretar una pensión alimenticia provisional tendrán que tomar en consideración lo siguiente: “...*Los alimentos tendrán que*

ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...” tal y como lo establece el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.⁴⁹ Así mismo el deudor alimentario deberá cumplir con su obligación de dos maneras como la ley lo establece ya sea asignando una pensión alimentaria al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En el supuesto de que exista conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

La pensión alimenticia proporcionada deberá tener “...*un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.*”⁵⁰ En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. El Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir.

De esta manera es como el Juez puede intervenir para proporcionar alimentos provisionales a los menores garantizando el interés superior del menor, aunque en algunas ocasiones la pensión provisional dictada por el Juez suele ser excesiva, pues éste no conoce a ciencia cierta cuáles son las necesidades reales del demandante ni en qué medida son verdaderos los hechos que narra en su demanda. Con base en toda la información del demandante, el juzgador supone conocer a través de la demanda las necesidades y dicta una pensión

⁴⁹ Código Civil para el Distrito Federal

⁵⁰ ídem

provisional, que en muchos casos es excesiva, no obstante a ello desconoce si el deudor alimentario cuenta con los medios económicos suficientes para hacer frente a esa obligación.

Lo más preocupante es que el Juez de lo familiar no conoce con certeza si esa cantidad es excesiva o insuficiente para solventar la subsistencia del acreedor alimentario, con lo cual se origina una afectación motivacional y económica, en su persona y en su empleo, hacia el deudor alimentario. Por esta razón, la afectación que sufre quien está obligado a pagar la pensión incide de manera directa e inmediata en su Derecho fundamental de disponer libremente de los frutos de su trabajo y de sus bienes.

3.1.2 PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS.

La obligación alimentaria por parte de los padres hacia los hijos es fundamental, ya que responden a un deber de solidaridad humana, por lo que los legisladores establecieron en el Código Civil para el Distrito Federal que: *“...Los menores gozan de la presunción de necesitar alimentos y que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, que estos deben de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.”*⁵¹

Así mismo en concordancia el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal coadyuvara para regular lo concerniente a los alimentos.

Por lo tanto a la solicitud de alimentos que realiza el acreedor alimentario ante un Juez de lo Familiar en el Distrito Federal, tratándose de un hijo menor de edad, para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del deudor alimentario, solo deberá probar el vínculo de parentesco y su minoría de edad, así mismo que carece de los medios económicos por dedicarse

⁵¹ Ídem

preponderadamente al hogar en la mayoría de los casos y que tiene necesidad de recibirlos.

Por lo que se desprende que entre el deudor y los acreedores alimentarios existe una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no exista el supuesto del matrimonio o del concubinato.

Del cual existe la presunción de proporcionar alimentos debido a que la mujer es dependiente económica por haberse dedicado preponderante y exclusivamente al cuidado de los hijos que procreo con el deudor alimentario, independientemente si se encuentra casada o en concubinato, solo se tomara en cuenta el vínculo jurídico de la relación, padre, hijo y madre.

Por ende la acreedora alimentaria (madre) cuando se encuentre en el supuesto de que no pueda trabajar y de proveerse de ingresos propios necesarios para la subsistencia, creara un derecho alimentario, aunque no exista una relación matrimonial o de concubinato, resultara exigiblemente el nacimiento del vínculo de solidaridad entre personas, el cual consiste en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo cual motiva que la acreedora alimentaria se haga cargo y responsable del hogar donde viven así como al cuidado de los hijos menores para poder atender sus necesidades, mismo que generara una situación de dependencia económica.

Bajo ese supuesto la mujer siempre tiene el Derecho a los alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han creado, que se reflejan en la procreación de los hijos encaminada a la atención y cuidado de estos últimos.

En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia.

Cabe resaltar que la acreditación de necesitar alimentos de cualquiera de los cónyuges a que hace referencia el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, se basa en el hecho de que en una familia exista una organización entre ambos cónyuges, ya sea que pueda atribuírsele tanto a el padre o madre según sea el caso, que aporte los medios económicos suficientes para sufragar con los gastos del hogar apoyando a los miembros de su familia para la subsistencia, mientras que el otro de igual forma el padre o la madre, apoyara con su dedicación y esfuerzo al hogar, el cual abarca diversos aspectos como el cuidado de la casa, la atención a los hijos, la administración doméstica y demás trabajos referentes al hogar.

De tal manera que por su propia naturaleza se encuentran relacionados con los roles y actividades realizadas por el cónyuge correspondiente, por ende en el supuesto de que alguno de los conyugues se encuentre al cuidado del hogar, este no tiene las posibilidades y se le impide contar con un ingreso o trabajo propios, suficientemente remunerados y constantes, careciendo de los medios económicos necesarios para su propia subsistencia, ante la urgente necesidad de cumplir con su carga o rol familiar.

No obstante a ello los menores de edad deberán de recibir todo lo necesario para su crecimiento y desarrollo ello derivado de una pensión alimenticia.

Época: Décima Época
Registro: 2008540
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de febrero de 2015 09:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.)

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.

*La cuestión alimenticia excede la legislación Civil proyectándose como un Derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos Civiles aplicables, el Derecho de alimentos ha trascendido el campo del Derecho Civil tradicional involucrando Derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: **los niños y las niñas tienen el Derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.** En otras palabras, el Derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un Derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el Derecho a los alimentos se corresponden con varios de los Derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.⁵²*

La anterior Tesis Aislada menciona que es un derecho fundamental que los niños y las niñas deban de recibir alimentos para que tengan un buen desarrollo total y que es un Derecho Humano porque se encuentra consagrado en la Carta Magna y bajo ese contexto estamos totalmente de acuerdo siempre y cuando sean otorgados de manera proporcional y equitativo y se atiendan las necesidades del menor.

⁵² Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, **ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano

3.1.3 LOS SUPUESTOS EN QUE SE FIJA LA PENSIÓN PROVISIONAL.

Para que un Juez de lo Familiar determine el porcentaje de la pensión alimenticia provisional, es necesario que el acreedor alimentario lo solicite por escrito o por comparecencia, no se requiere formalidad alguna para solicitarlos pero debe de exponer de la manera breve y concisa los hechos donde manifesté que el deudor alimentario no se encuentra cumpliendo cabalmente con su obligación, de esta manera acredita que existe la presunción de necesitarlos, así mismo deberá presentar las copias respectivas de la comparecencia y acreditar el vínculo jurídico o de parentesco; como lo son actas de nacimiento de los menores o matrimonio en su caso y demás documentos, que serán tomados como pruebas, estos deben estar relacionados en forma detallada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente así como los medios de prueba que presente.

Época: Décima Época

Registro: 2008312

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXI/2015 (10a.)

Página: 766

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar

alimentos, así como en el deber y el Derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los Derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los Derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.⁵³

De lo anterior se establece que efectivamente debe de prevalecer el interés del menor y que los ascendientes deben brindarle asistencia, así mismo una de las tendencias más importantes en materia de pensión alimenticia es que permite atender de manera rápida las necesidades de los acreedores, sobre todo de los menores. Lo que se toma en cuenta para poder fijarla es en los ingresos comprobables del deudor respecto de su trabajo que en algunas ocasiones esa

⁵³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Página: 766, INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD. Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

información se le proporciona al Juez exhibiendo recibos de nómina, y narrando hechos y necesidades que le manifiesta la parte acreedora para que se le otorgue, por otro lado cuando el deudor no puede comprobar sus ingresos debido a que cuenta con trabajos informales o que se auto emplea el Juez será el único facultado para que fije una pensión alimenticia solo con ayuda de hechos y en su caso tomara en cuenta los dos últimos años que hayan tenido en su calidad de vida, siempre y cuando no sean comprobables.

Época: Décima Época

Registro: 2008540

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de febrero de 2015 09:30 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.)

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.

*La cuestión alimenticia excede la legislación Civil proyectándose como un Derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos Civiles aplicables, el Derecho de alimentos ha trascendido el campo del Derecho Civil tradicional involucrando Derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el Derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. **En otras palabras, el Derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un Derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el Derecho a los***

alimentos se corresponden con varios de los Derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.⁵⁴

De la tesis aislada antes mencionada podemos decir que la pensión alimenticia se establece en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Es por esta razón, que la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad. Dicha obligación recae habitualmente en un familiar próximo, así como los padres respecto de los hijos.

Cuando un Juez determina mediante sentencia, obliga al pago de cantidades mensuales por ese motivo, esta cantidad se denomina pensión alimenticia. Es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que se hace cargo de los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o es decir quien tiene la guardia y custodia mientras dure el juicio.

De tal forma que el deudor alimentario cumplirá con su obligación si proporciona alimentos ya sea asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado a la familia, el Juez, según las circunstancias, fijará la manera de ministrar los alimentos.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de empleo.

⁵⁴ *Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano*

Es importante aclarar que el Juez fija el monto de la pensión alimenticia caso por caso y atendiendo a las necesidades de quien debe recibirla y a las posibilidades de quien debe darla sin embargo en la praxis el juez desconoce al inicio del juicio ambas situaciones. Por consiguiente, no existe un tabulador o monto fijo que se deba pagar por menor o acreedor alimentario en todos los juicios de Controversia de Orden Familiar.

3.1.4 QUIENES TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.

La obligación legal de los alimentos nace derivado del vínculo de solidaridad que tienen los miembros de una familia, pues entre estos reposa una reciproca asistencia, surgiendo así una obligación autónoma que surge de un vínculo familiar, así mismo y dada su naturaleza, esta obligación se deposita en nuestros ordenamientos jurídicos actuales, prevista de sanción, pues su finalidad es asegurar a los miembros de la familia que lo necesiten, los medios necesarios para su subsistencia y manutención, si estos no tienen los medios o posibilidades para obtenerlos.

En ese orden de ideas los cónyuges además también se deben alimentos, pues derivado de los lazos del matrimonio, que se ha estudiado anteriormente, surgen sus efectos jurídicos, solo por citar algún ejemplo; no se puede dejar a una esposa que dedico toda su vida al hogar y dejarla en estado de indefensión, inclusive debe dársele alimentos al cónyuge que no tenga las posibilidades de obtenerlos aun y cuando estos se encuentren separados.

Además de los conyugues que se deben alimento mutuamente, cabe mencionar que con las reformas actuales se ha otorgado plenos derechos a los concubinos pues estos a su vez también se deben alimentos, como se puede apreciar con la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2000714

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: XXXI.3 C (10a.)

Página: 1777

ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

De una interpretación sistemática de los preceptos 318, 327, 1276 fracción V y 1500 fracción I, del Código Civil del Estado de Campeche se puede deducir, que la concubina no sólo tiene Derecho a la sucesión legítima sino también a recibir alimentos por parte del concubino y viceversa, pues si el artículo 1282 del código de referencia determina la obligación del testador de dejar alimentos a su concubina, es lógico considerar que dicha obligación no se genera a partir de la muerte del concubinario, sino desde la configuración del concubinato, esto es, desde que los concubinos viven cinco años como marido y mujer, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Así, la obligación de proporcionar alimentos a la concubina no puede interpretarse de manera, que únicamente cuente con dicho Derecho a la muerte del acreedor; primeramente, en razón de que la dejaría en un Estado de indefensión, pues al encontrarse en una situación de abandono o con una incapacidad que no le permita trabajar, no podría solicitar alimentos de su pareja, hecho que no puede ser tolerado debido a la finalidad de la figura de los alimentos, que es proporcionar no sólo la comida, el vestido y la habitación, sino también, la asistencia en casos de enfermedad; en concreto, la ayuda mínima necesaria de la pareja para con la concubina a fin de sobrellevar los acontecimientos de la vida; y segundo, se violaría el principio y Derecho de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional, que establece la prohibición

*de la discriminación motivada por el Estado Civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los Derechos de las personas; esto es, se realizaría una discriminación en contra de cualquiera de los concubinos, al no otorgarle Derecho de alimentos, situación que no ocurre con los cónyuges.*⁵⁵

Es claro que ambos concubinos se deben alimentos, así mismo, en la actualidad el registro civil por su parte ahora expide actas de concubinatos, dejando en claro lo importante que resulta tal figura.

Ahora bien los deberes, derechos y obligaciones entre padres e hijos derivan del parentesco, surgiendo así la patria potestad, la cual constituyen un conjunto de relaciones interpersonales y jurídicas con la finalidad de educar a los hijos, de tal modo que los hijos menores obtengan el mayor bienestar posible, en lo cual nuestras legislaciones regulan tales derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia, los padres en su ejercicio de la patria potestad son los representantes legales de sus hijos menores de edad, sin embargo esta representación se extiende a la esfera judicial, como se verá más adelante, lo anterior se robustece con lo que establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 138 quater, quintus y sextus que establecen: “las disposiciones que se refiere a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad”, “las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”, “...*las relaciones jurídicas Familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinatos.*”⁵⁶

⁵⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Página: 1777. ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Amparo directo 755/2011. 29 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.*

⁵⁶ Código Civil para el Distrito Federal.

En esa tesitura, la obligación alimentaria en comento, regularmente se ve satisfecha cuando ambos padres cohabitan en el hogar con los hijos, pues se presupone que ambos padres contribuyen en los gastos o cuidados de los hijos, sin embargo existen situaciones donde no es posible un cumplimiento “normal” de la obligación alimentaria, por ejemplo en caso de divorcio o separación de los cónyuges; siendo el caso el Código Civil regulara tal situación, específicamente en el artículo 309, que a la letra dice: “...*el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de administrar los alimentos, según los circunstancias.*”⁵⁷

Es por ello que diversas legislaciones se ocupan de proteger el cuidado y bienestar de aquellos integrantes de la familia, y primordialmente al otorgamiento de los alimentos pues estos tiene como objeto satisfacer aquellas necesidades básicas con decoro y sin poner en riesgo la subsistencia del deudor alimentario, tal y como se demuestra con la siguiente jurisprudencia.

Época: Décima Época

Registro: 2000946

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.23 C (10a.)

Página: 795

ALIMENTOS. PROCEDE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PROPORCIONARLOS, CUANDO NO SE PONE EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR Y EXISTEN PRUEBAS DE QUE

⁵⁷ Ídem

SE ESTÁN SATISFACIENDO LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS MENORES.

La institución de alimentos tiene por objeto satisfacer las necesidades básicas de los menores, de acuerdo a la capacidad económica del deudor, para que puedan vivir con decoro, sin que necesariamente se limiten a las consideradas como apremiantes o vitales para su subsistencia, puesto que implica solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status acostumbrado. En consecuencia, la procedencia de la suspensión para que no se ejecute una sentencia que reduce el monto de la pensión, no opera como una regla general en todos los casos relacionados con el otorgamiento de alimentos, puesto que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso que se analiza. En aras del interés superior de los menores, debe ponderarse el Derecho sustantivo, las consecuencias de otorgar la suspensión y el interés social en la tutela del Derecho del menor que debe recibir alimentos para subsistir y cubrir sus necesidades básicas para su desarrollo. A partir de dicha ponderación puede establecerse si la concesión de la suspensión permite que los acreedores reciban una pensión que ordinariamente aparece como decorosa y suficiente para que los menores satisfagan sus necesidades alimentarias; en cambio, si la concesión de la suspensión pone en riesgo inminente o actual la subsistencia de los menores, no existe base jurídica para suspender la resolución reclamada, por no surtirse el supuesto de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, relativo a que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.⁵⁸

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Página: 795. ALIMENTOS. PROCEDE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PROPORCIONARLOS. CUANDO NO SE PONE EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR Y EXISTEN PRUEBAS DE QUE SE ESTÁN SATISFACIENDO LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS MENORES. Queja 81/2011. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Como se desprende de líneas anteriores podemos apreciar que solo en algunos casos procede la suspensión, no obstante a ello por regla general puede aplicarse por que así se encuentra contemplada en nuestras legislaciones a través de diversos ordenamientos jurídicos, jurisprudencias y demás instrumentos legales.

Así mismo el Código Civil para el Distrito Federal establece que las personas que pueden solicitar el aseguramiento deben de ser las siguientes; el acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor o el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y el ministerio público, de igual manera es menester precisar que tales sujetos son de carácter enunciativo pues en el artículo 315 bis del mismo ordenamiento nos menciona que lo podrá hacer cualquier persona, a través del Ministerio Público.

3.1.5 MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA ENTREGA Y EL PAGO.

El Derecho de los alimentos es sustancialmente una relación jurídica entre dos personas; como lo es un acreedor y un deudor, por lo cual es indispensable que ambos vivan evidentemente, por tal motivo es necesario primeramente que se configure y se compruebe tal situación, además de ello el deudor alimentario debe de tener la capacidad suficiente para poder cumplir con su obligación alimentaria ya que estos son el conjunto de elementos que aseguran la supervivencia del acreedor alimentario. Existen dos formas para cumplir tal obligación la primera de ella es incorporando al acreedor al domicilio del deudor y la segunda pagar una pensión alimenticia que se traduce en una suma de dinero mensual, sin embargo en la primera de ella existe jurisprudencia que menciona que no solo basta que se incorpore el acreedor alimentario al

domicilio además que le proporcione todo lo necesario para su subsistencia, tal y como se aprecia a continuación.

Época: Novena Época

Registro: 167982

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.179 C

Página: 1821

ALIMENTOS. SU SATISFACCIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR.

*Si bien es cierto uno de los medios previstos en la ley para el cumplimiento de la obligación alimentaria consiste, en que el deudor integre al acreedor en su familia, la sola circunstancia de que ambos habiten en el mismo inmueble es insuficiente para tener por satisfecha dicha obligación, ya que en conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica. **El artículo 309 del propio ordenamiento prevé, que la obligación alimentaria admite ser satisfecha a través de dos formas: 1) con la asignación de una pensión al acreedor, o bien, 2) con la integración de éste a la familia del deudor -con excepción de los casos en que exista conflicto para la integración, en los que el Juez debe fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias especiales del asunto-. De esta manera, la expresión "integrándolo a la familia", a que hace mención el último de los artículos citados debe entenderse no sólo respecto al hecho de que el obligado y el Derechohabiente habiten en el mismo***

inmueble, sino a la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo Familiar del deudor, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el concepto "alimentos", descritos en el artículo 308 mencionado, así como los cuidados y atención indispensables para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte.⁵⁹

En el caso de cumplir la pensión alimenticia realizando un pago en efectivo el doctrinario Baqueiro Rojas nos dice “...la pensión debe ser en efectivo y no en especie. El deudor no podrá liberarse de esta obligación ofreciendo alimentos al acreedor ni este deberá presentarse en el domicilio de aquel u otro que se señale para tomar sus alimentos. El acreedor tampoco puede pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.”⁶⁰

Tomando en consideración lo que establece la ley y por su parte la doctrina, consideramos que la finalidad de las medidas para el aseguramiento de los alimentos son la supervivencia del acreedor alimentario, su sano desarrollo, así como su mayor bienestar posible, en tal virtud una de las primeras formas de asegurar su cumplimiento es a través de un decreto de una pensión provisional, fijada por un Juez de lo Familiar, la cual, y como lo dice el Maestro De La Mata Pizaña “...se establece como una medida inicial al juicio y tiene como finalidad proteger inmediatamente a los acreedores alimentarios.”⁶¹

Ahora bien ya que hemos visto una medida para asegurar se cumpla con la obligación en comento como lo es la pensión alimenticia provisional, ahora veremos la forma en que esta se puede cumplir, pues la ley regula, quienes,

⁵⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Página: 1821, ALIMENTOS. SU SATISFACCIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR. Amparo directo 468/2008. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.*

⁶⁰ BAQUEIRO, Rojas, op, cid, p. 39

⁶¹ Felipe de la Mat, op, cid, p. 64

como, y cuanto deben darse, bajo esa tesitura el Profesor Chávez Asencio puntualiza “...*la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada, y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y puede atender a su subsistencia.*”⁶²

La pensión alimenticia provisional encuentra su fundamento legal en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo existe controversia, toda vez que en el artículo 14 de nuestra Carta Magna establece que “...nadie puede ser privado de su vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁶³

Bajo esos criterios, por su parte, en el artículo 943 del Código Sustantivo de la Materia de esta entidad refiere en su parte conducente “...*tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.*”⁶⁴

De lo dicho en líneas arriba se aprecia la importancia de los alimentos toda vez que aun sin audiencia del deudor se fija una pensión provisional, no contraviniendo a la garantía de audiencia contemplado en el artículo 14 Constitucional, así mismo es de apreciarse con claridad la importancia que tienen los alimentos, pues como ya se ha dicho, estos resultan ser de interés social y más aun tratándose de menores, tal y como lo refiere el artículo 941 del Código en cita “...*El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia Familiar, decretando*

⁶² Manuel Chávez Asencio. op, cid, p, 452

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”⁶⁵.

Los alimentos pueden cumplirse en dinero, abonando periódicamente una pensión al alimentado, o en especie, prestándole alojamiento y suministrándole comida, vestimenta, medicamentos, etc. Esta última es la forma normal de cumplimiento del deber jurídico de asistencia en las relaciones familiares no conflictivas.

En caso de planteamiento judicial de la existencia, cuando propiamente se actualiza el régimen jurídico de “alimentos”, Borda opina que la opción entre una y otra forma de prestación corresponde al alimentado por que el pago en especie sería vejatorio y plantearía innumerables cuestiones, no siendo menos importante la insuperable dificultad práctica de verificar el cumplimiento, opinión compartida por López del Carril y Zannoni

Por el contrario, Busso estima que la opción depende del alimentante, quien no pierde su derecho a elegir ya que la obligación alimentaria renace continuamente ex novo, criterio del que participa Belluscio que considera razonable, salvo en circunstancias especiales, que no se imponga al obligado una forma de prestación que le sea más gravosa, y Mazzinghi, si bien, en principio, se inclina por la prestación en dinero.

Ahora bien existen diversas formas para poder garantizar la obligación alimentaria las cuales podrá consistir en:

1.- HIPOTECA: Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal

El Derecho real de garantía, es un Derecho que se ejerce sobre la cosa y no respecto a determinada persona, y no se ejerce de forma indirecta puesto que el acreedor hipotecario puede iniciar directamente la venta forzosa de la cosa hipotecada en caso de que el deudor hipotecario no cumpla la obligación garantizada con la hipoteca.

Esto se realiza para asegurar el cumplimiento de una obligación, que confiere a su titular un derecho de realización del valor de un bien, generalmente inmueble, el cual aunque con gravamen, permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor hipotecario, en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta forzosa del bien con gravamen con la hipoteca, cualquiera que sea su titular en ese momento para que con su importe, hacerse pago del crédito debido, hasta donde alcance el importe obtenido con la venta forzosa promovida para la realización de los bienes hipotecados.

Existen dos clases de hipotecas, las voluntarias y las necesarias. Son voluntarias las que se constituyen por voluntad espontánea del deudor, o para cumplir una obligación impuesta por el dueño de los bienes que se hipotecan. La hipoteca necesaria existe cuando se constituye para cumplir una disposición legal.

2.-PRENDA: Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que puedan ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitara inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.

3.-FIANZA: Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.

4.- DEPOSITO: Es una cantidad bastante a cubrir los alimentos por medio de billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI).

Tomando en consideración que existen diversas formas de poder garantizar los alimentos que la ley establece, en el supuesto que no acate las determinaciones jurisdiccionales en el pago de alimentos se ubicara dentro de otras medidas de apremio como lo son el arresto, multa, etc.

Época: Novena Época

Registro: 173840

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.568 C

Página: 1250

ARRESTO. CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO EFICAZ PARA VENCER LA CONTUMACIA AL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídico-coactivos establecidos en ley, por medio de los cuales los órganos que se encuentran facultados para emplearlas, pueden hacer cumplir, dentro de un procedimiento, sus determinaciones cuando éstas han sido incumplidas por su destinatario, que puede ser o no parte del procedimiento de que se trate, y su aplicación constituye

*una facultad discrecional del órgano que la tenga a su cargo. **En el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el legislador local facultó a las autoridades jurisdiccionales para que puedan hacer cumplir sus determinaciones a través de las siguientes medidas de apremio: multa; auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario; cateo por orden escrita; arresto hasta por treinta y seis horas; y en su caso, dar vista a la autoridad competente. En esa tesitura, el arresto constituye una medida de apremio eficaz para vincular a la parte contumaz a cumplir con la determinación de pagar la pensión alimenticia decretada en una controversia del orden Familiar, máxime en los casos en que es manifiesta la resistencia a cumplir con dicha decisión, al haberse impuesto con anterioridad al incumplido una diversa medida coactiva por la misma conducta, sin que obste para considerarlo así, la existencia de las medidas de aseguramiento, como la hipoteca, prenda, fianza o depósito, que tienen como finalidad garantizar el pago de alimentos, pero de ningún modo pueden tener por efecto vencer la contumacia del demandado a cumplir con una determinación judicial, como la de pagar la pensión alimenticia, objetivo que sí persiguen los medios de apremio.***⁶⁶

De tal manera que el Juez será el único facultado para poder determinar estas medidas de apremio, así mismo debe emplear todos los medios de aseguramiento para hacer cumplir todas sus determinaciones y mismas que se encuentran previstas en ley.

⁶⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Aislada, Página: 1250, ARRESTO. CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO EFICAZ PARA VENCER LA CONTUMACIA AL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Amparo en revisión 155/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Alfaro Telpalo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gabriel Regis López.*

Época: Novena Época

Registro: 162648

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 94/2010

Página: 109

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.

Del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que no contiene limitante alguna para que los titulares de los órganos jurisdiccionales impongan los medios de apremio las veces que consideren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, dado el carácter de autoridad con que están investidos. Por tanto, en términos de su fracción IV, los jueces están facultados para imponer, fundada y motivadamente, el arresto hasta por treinta y seis horas, cuantas veces consideren necesarias, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al tipo de determinación a cumplirse, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto.⁶⁷

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Jurisprudencia, Página: 109, ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Contradicción de tesis 237/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de octubre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

De lo anterior como se menciona es un medio para quienes incumplen con una orden judicial. Cabe destacar que la realidad social que enfrenta nuestro país, y al existir una crisis en la familia como lo es un divorcio, los hijos enfrentan a una situación bastante hostil, pues en la mayoría de los casos, y como lo dice la Consejería Jurídica del Distrito Federal, "las mujeres quieren arruinar económicamente a los hombres", pues con las simples estadísticas dadas de dicha dependencia se puede apreciar que el 99% de quienes demandan una pensión alimentaria son mujeres y solo 1% son hombres, pese a que exigen un Derecho regulado por la ley, este resulta ser impreciso pues no establece parámetros de cuanto deben ser la cuantías de una pensión. Más aun, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), expone que los papás deberían cubrir el pago de la pensión alimentaria para los hijos, sin embargo, al no vivir con los niños, parece ser que se olvidan de ellos y de pagar las obligaciones económicas que les corresponden.

Al respecto, los legisladores se ha preocupado respecto al cumplimiento de la pensión alimenticia por parte del deudor alimentario que en la mayoría son los padres, por lo que han implementado diversas formas para hacerla cumplir, como lo es la inscripción al buró de crédito, por lo que se puede acudir al registro público de la propiedad y del comercio para poder a realizar anotaciones correspondientes en el folio real de algún bien inmueble que le pertenezca al deudor alimentario, lo anterior con la finalidad de garantizar su cumplimiento; así lo determinan los artículos 35, 97, 309 del Código Civil del Distrito Federal, además de lo anterior, se ha legislado en cuanto a los requisitos para contraer nuevas nupcias como lo es el tramitar un certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, (REDAM).

Este registro lo aprobó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que los padres que incumplan con las pensiones alimenticias de sus hijos queden inscritos en una lista, para que quienes no cumplan con su obligación paguen

una multa económica o de lo contrario estarán de tres a cinco años en la cárcel o bien podrían perder los derechos de la familia, además de lo anterior ahora se establece que si una persona durante tres meses no cumple con la obligación se hace la anotación en este buró de deudores alimentarios y si está en dicha lista no podrá contraer matrimonio, todo lo anterior con la finalidad de que los deudores alimentarios cumplan con su obligación, por su parte el Director de asuntos jurídicos de la Consejería Jurídica del Distrito Federal puntualiza, “necesitamos que los menores tengan recursos suficientes para que estudien y tengan una vida con todos sus Derechos”.

De lo anterior podemos observar que los legisladores se han pronunciado a favor del cumplimiento de los alimentos por lo que respecta a los menores de edad, dado que han tratado de reglamentar estas cuestiones pertenecientes a la familia.

CAPÍTULO 4

LOS ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS ESTADOS DE TAMAULIPAS Y TLAXCALA.

Aludiéremos en este apartado como se encuentran regulados y contemplados los alimentos provisionales para los menores en el Distrito Federal, de igual manera las figuras que se encuentran contempladas para su estudio, las legislaciones que se utilizan para regularlas y que estas mismas a su vez puedan velar por el interés superior del menor, también nos adentraremos en el estudio de la figura de los menores de edad que han logrado alcanzar una protección a nivel internacional, que contribuyen a nuestras legislaciones actuales para protegerlos, de igual modo cómo es que diferentes Estados han manejado de diversa forma lo concerniente a la determinación de los alimentos provisionales, a las personas quienes lo solicitan y los posibles alcances que estos tienen.

4.1 LOS ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana, por lo tanto no es aceptable que alguien que los necesita carezca de ellos, por tal motivo si el obligado a proporcionarlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos debe de cumplir con esta obligación, bajo esta tesisura debe entenderse a los alimentos como la prestación en dinero o en especie que una persona en determinada circunstancia puede reclamarlos, de los cuales están conformados por: comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, y si se encuentra un supuesto de embarazo: gastos de embarazo y parto, educación y cuando exista un discapacitado o en estado de interdicción en habilitación o rehabilitación.

Las fuentes que originan las relaciones jurídicas familiares son el matrimonio, el parentesco o el concubinato, mismas que obligan a los conyugues, a los parientes o concubinos a cumplir con los deberes que la propia ley establece, ya que esto puede permitir que se encuentre una familia fortalecida y protegida jurídicamente.

Aunado a lo anterior tenemos que los alimentos surgen de una obligación, la cual significa: “Un vínculo que se sujeta a hacer o abstenerse a algo”, por lo tanto la obligación legal de los alimentos se establece a través del vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia al proporcionarle al pariente necesitado lo necesario para su manutención o subsistencia, y asegurar al alimentista los medios para la poder vivir.

Es por ello que los alimentos son primordiales para el ser humano y mucho más tratándose de un menor de edad que no cuenta con las capacidades físicas y psicológicas para valerse por sí mismo, por lo que los padres deberán de contribuir para su sano crecimiento y desarrollo las cuales le servirán de bases y le otorgaran las herramientas necesarias para hacerse valer por sí mismo cuando crezca.

Bajo este contexto nos encontramos a una de las personas primordiales y vulnerables en el tema de los alimentos el menor de edad, el cual lo podemos encontrar dentro de cada sociedad determinado por la naturaleza humana, por tal razón sus derechos se encuentran protegidos por el Estado en sus legislaciones locales, federales e internacionales, la cual lo contempla como aquella persona que pone el límite superior a esta etapa de la vida y es frecuente que la mayoría de edad se encuentra a los 18 años de edad.

El estado a través de sus legislaciones protegerá siempre el interés superior del menor y más tratándose aun del tema de los alimentos ya que por su indefensión, tanto biológico que atañe a su incapacidad de valerse por sí mismo

y el psicológico en la tardanza de la adquisición del lenguaje, emocional, ocupan un lugar predominante en la protección jurídica, la que se concreta en un concepto “El interés superior del menor”, en las que ha de tenerse en cuenta en todas las decisiones judiciales que les conciernen, de tal manera que toda decisión que se adopte en relación a menores de edad debe prioritariamente tomarse en cuenta.

Por consiguiente tenemos que los tribunales de lo familiar estarán facultados para intervenir de oficio en asuntos relacionados con la familia tal y como se demuestra en esta Tesis Aislada.

Época: Novena Época

Registro: 162789

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.322 C

Página: 2349

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo Familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier

situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado.⁶⁸

Bajo esta tesitura en esta Tesis Aislada menciona que única y exclusiva facultad al Juez de intervenir de oficio, y es aquel interés superior del menor el que justifica la no aplicación de una norma legal expresa, a este o no prevista la excepción, así su interés se transforma en la norma rectora de toda decisión que le concierna, exista o no norma jurídica expresa aplicable al caso.

De manera muy breve mencionaremos las necesidades de los menores como lo menciona Marta N. Stilerman, de acuerdo a su edad del nacimiento al año y medio de vida es la etapa que el niño necesita satisfacer su lactancia, dentro de

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Aislada, Novena Época, Página: 2349, MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD. Amparo en revisión 266/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

esta etapa es necesaria y fundamental la figura materna debido a que los cuidados deben ser extremos en virtud de su indefensión tanto biológicamente y psicológicamente.⁶⁹

Las necesidades dentro de esta periodo comprenden básicamente la alimentación, el abrigo y el control médico, el menor requiere de quien se ocupe de su cuidado e interprete esta demanda y sepa cuando tiene hambre, sueño, dolor o necesidad de afecto y proximidad, los riesgos podrían ser altos si no existe alguien que realice estos cuidados.

Entre los 18 meses y 3 años el menor en esta etapa ya ha adquirido cierta movilidad propia y fundamentalmente comienza a hablar. Durante esta etapa debe de ser educado en cuanto a su higiene y respecto de los tiempos biológicos del sueño, alimentación y al tiempo que avanza crearle seguridad en sus movimientos físicos. La falta de dedicación a la fijación de estas pautas, el no control en la enseñanza y la corrección del uso del lenguaje provocaran un retraso del desarrollo a la edad madura.

Durante los 3 y 5 años de edad comienza la escolaridad necesidad que es de suma importancia debido a que serán cimientos para su desarrollo y desenvolvimiento social, requiere de una buena alimentación, empieza a mostrar interés por los nuevos acontecimientos, la persona que este a su cargo debe cuidar que toda potencialidad del niño se desarrolle plenamente al cuidado de la alimentación del niño, de su vida social y educación.

Posteriormente entre los 12 y 16 años los matices varían con la edad y las precisiones son diferentes. El niño debe tomar sus estudios con responsabilidad y dedicación. Los padres deben estar al tanto de los que le suceda y apoyarlo en la escolaridad y su buena alimentación.

⁶⁹ STILERMAN, Martha N., Menores Tendencia, Régimen de Visitas, 3 edición, Ed. Universidad, Buenos Aires 2004, P.39.

En los 13 y 17 años la adolescencia requiere la atención de los cambios sufridos, a estos menores les cambia el cuerpo y todo comienza a transformarse modifican su vestimenta y sus exigencias son más.

Dentro de este marco tenemos que la obligación alimentaria es de interés social y de solidaridad humana y es por ello que el Derecho Familiar tiene la función de regular todo lo referente a la familia, y para comprender mejor de lo que es el Derecho Familiar lo definiremos como: “El conjunto de Normas Jurídicas de Derecho Privado y de interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas”. Es por esa razón que el Derecho Familiar contempla la figura de los alimentos y las necesidades que conlleva.

De lo anterior podemos decir que los alimentos provisionales como su nombre lo indica son: “Aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se dicta sentencia en un proceso de alimentos”. El Derecho Familiar será el encargado de regular las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros que integran a la Familia, por lo tanto el contenido fundamental del Derecho Familiar es:

- a).-Relaciones paterno-filiales y las derivadas de parentesco,
- b).-Los derechos y obligaciones que de la incapacidad,
- c).- La normatividad en torno a la pareja humana y su extinción.

Por su amplitud y variedad de contenido en el Derecho Familiar existen diversas disposiciones todas atendiendo a las necesidades de la familia y sus relaciones entre estos.

Ahora bien, por otra parte en el ámbito internacional se empezó a gestar el concepto de los Derechos de la niñez con la aprobación de la Declaración de

Ginebra en 1924, elaborada por la Unión Internacional para la protección de la infancia.

Este documento fue retomado ese mismo año por la Sociedad de las Naciones y posteriormente, sirvió de base para la Declaración de los derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, en los que resalta varios puntos de los derechos para la niñez las cuales son: el derecho a la vida y al sano desarrollo, el derecho a la identidad, el derecho a vivir en una familia, el derecho a la educación, el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud.

Por consiguiente este Instrumento Jurídico Internacional “La Declaración de los derechos del Niño”, acorde a sus principios se utilizó para la elaboración de otro Instrumento que coadyuvaría al logro de sus objetivos, el cual fue el Convenio de los derechos del niño, y mencionan que el niño por su falta de madurez tanto físico como mental, necesita protección y cuidados especiales.

Ahora bien, es conveniente definir lo que se entiende por niño en el Convenio de los derechos del Niño en su artículo 1 que a la letra dice: *“Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...”*⁷⁰.

Es por eso que se puede observar que el concepto de niño ha sido conceptualizado a nivel Internacional por algunos de los países que son parte de este convenio, por tal motivo se encuentran comprometidos a acatar ciertos articulados de los cuales únicamente mencionaremos los que nos conciernen respecto al tema que se estudia los cuales son:

⁷⁰ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- a) En el artículo 3 numeral 2 establece que: *“Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”*⁷¹

De allí pues tenemos que México el día 26 de enero de 1990 firma y ratifica este convenio, por ello se compromete a proteger y cuidar a los niños menores de edad, estableciendo todas las medidas pertinentes necesarias, así mismo el día 21 de septiembre de 1990 recibió el instrumento de ratificación y adhesión, entrando en vigor en nuestro país el día 21 octubre de 1990.

De esta manera México al formar parte de este convenio se obliga a crear las medidas que considere necesarias para la cooperación con los países que firmaron este convenio, tal y como lo menciona el artículo 3 del mismo ordenamiento en el que menciona lo siguiente:

- b) *Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*⁷²

Ahora bien consideramos que La Declaración de los Derechos del Niño, es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, ya en el cual son definidos como personas menores de 18 años, así mismo es de gran utilidad para se beneficien de una serie de medidas especiales para la protección, asistencia, educación y la atención de la salud.

⁷¹ Ídem
⁷² Ídem

A lo anterior no solo en el ámbito Internacional se busca su reconocimiento, también en nuestra legislación el Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo II en su artículo 308 que a la letra dice:

“Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en Estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia...”⁷³

Sin duda este artículo, es muy específico pues establece todo lo referente a los alimentos, de tal manera que el deudor alimentario deberá cumplir con su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. Por otra parte los sujetos procesales en el caso de conflicto entre las partes para la integración del menor de edad, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

⁷³ Ídem

Por tal motivo aquel deudor alimentario que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en moroso, encontrándose en el supuesto en caso de incumplimiento el Juez de lo Familiar será el único facultado para resolver cuestiones inherentes a la familia y ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Si el deudor alimentario moroso acredita ante el Juez que ha pagado en su totalidad los adeudos por concepto de pensión alimentaria, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. De tal manera que se girara un oficio en el Registro Civil y se cancelará las inscripciones a que se refiere previa orden judicial, mismo que se encuentra establecido en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe considerar que el Código Civil para el Distrito Federal contempla que para poder solicitar el aseguramiento de alimentos únicamente será:

- 1.-El acreedor alimentario;
- 2.-El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- 3.-El tutor; Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario;
- 4.- El Ministerio Público.

De ahí que para solicitar el aseguramiento esta deberá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos u otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Es necesario recalcar que una vez establecidas las formas que el Código Civil para el Distrito Federal contempla a los alimentos, de manera análoga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal coadyuvara en su regulación

mediante el artículo 941 en el que menciona que facultara al Juez de lo Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia Familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

Así mismo establece que en los asuntos del orden familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho los Jueces y Tribunales, pero en cada momento tendrán que tener como principio fundamental el interés superior del menor. Cabe considerar que también regula la forma para poder realizar la solicitud de alimentos por parte del acreedor ello se encuentra regulado por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que menciona:

*“Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. **Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a***

petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”.

De lo anterior tenemos las formas en que se pueden solicitar alimentos ante el Juez de lo Familiar, y los requisitos que la ley contempla.

Ahora bien estas legislaciones serán las únicas encargadas de proteger todo lo concerniente a la familia y en este caso a lo relativo a los alimentos provisionales decretados en un juicio por un Juez de lo Familiar.

Dicho lo anterior existe también La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en la cual México forma parte, mediante el cual establece en su artículo 3 que reconoce como acreedores alimentarios a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. Se desprende que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Sin embargo también existe el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la cual es una institución pública mexicana de asistencia social enfocada en desarrollar el bienestar de las familias mexicanas, dicha Institución fue fundada por Carmen Romano, esposa del presidente José López Portillo.

Entre las actividades generales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia son la planificación Familiar, el cuidado de niños, la asistencia a los ancianos, la lucha contra el abuso de drogas, etc.

4.2 LOS ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Para el estudio de los alimentos provisionales como se ha mencionado en capítulos anteriores serán importante para que las personas puedan subsistir y es por ello que el Estado debe salvaguardar ese derecho, de tal manera que tiene contempladas dos legislaciones; la primera es el Código Civil para el Estado de Tamaulipas y la segunda es el Código de Procedimientos Civiles de esta misma entidad que regularan todo aquello que tengan cuestiones familiares.

Igualmente estudiaremos lo concerniente a los alimentos provisionales, como lo contemplan y que requisitos se necesitan en estas legislaciones para poder decretarlas.

Para el Código Civil del Estado de Tamaulipas los alimentos están comprendidos de la siguiente manera:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestas y adecuadas a sus circunstancias personales.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en Estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación.

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

A lo anterior tenemos que se encuentra establecido todo lo necesario para para la subsistencia del acreedor alimentario, mismo que tendrá que ser proporcionado por el deudor alimentario.

Una vez en el entendido de lo que comprenden los alimentos en este ordenamiento, también menciona a las personas que pueden ejercitar una acción para poder solicitarlos las cuales son:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

III.- Su tutor;

IV.- Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público, empero de que las personas que no puedan representar al acreedor alimentario en el procedimiento en las fracciones II, III y intervendrá el Ministerio Público.

Bajo esta tesitura dichas personas puede acudir ante el Juez a solicitar una pensión alimentaria, esta solicitud deberá ser por escrito es necesario que fundamente su demanda conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 247.- El escrito de demanda mencionará:

I.- El tribunal ante el cual se promueve;

II.- El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V.- Los fundamentos de Derecho;

VI.- En su caso, si pide que el emplazamiento por exhorto dirigido a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico de exhortos de la Comunicación Procesal Electrónica; y

VII.- Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este Código⁷⁴.

Igualmente deberá contener los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 22 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado antes mencionado establece lo siguiente:

I.- Se escribirán en máquina, a doble espacio y dejando el margen suficiente en ambas caras de la hoja para que la costura del expediente no impida su fácil lectura;

II.- En el ángulo superior Derecho de la primera hoja el número del expediente y nombres de las partes y sus abogados;

III.- La autoridad a quien se dirige;

IV.- Bajo protesta de decir verdad señalar el nombre completo, profesión, oficio u ocupación, nacionalidad, Estado Civil, edad y domicilio del que promueve, en caso de ser la primera ocasión que comparece; de no ser así, únicamente se cumplirá con la primera exigencia por lo que se refiere a esta fracción;

V.- Se fundarán en Derecho. Al efecto, deberá citarse expresamente la disposición legal en que se basa la petición o manifestación;

VI.- Lugar y fecha;

VII.- Serán firmadas por la parte y su abogado, según lo dispuesto por el artículo 52 o solamente por éste cuando tenga el carácter de mandatario

⁷⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

jurídico, pudiendo hacerlo aquélla junto con él si lo desea. En caso de que el interesado no supiere leer o no pudiere firmar, se refrendarán con la impresión del dígito pulgar Derecho correspondiente, y si esto no fuera posible, lo hará a su ruego, otra persona, haciéndose constar esta última circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el escrito;

VIII.- Siempre se presentarán originales, salvo las copias de ley. Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el secretario, o quien haga sus veces. La enumeración anterior no es limitativa, por lo que las partes deberán consignar además en sus promociones todos aquellos datos que faciliten su comprensión y trámite.

En la inteligencia de que, de no resultar verdadero alguno de los datos señalados bajo protesta de acuerdo a lo establecido en la fracción IV, se le impondrá multa de conformidad con la fracción II, del artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.⁷⁵

Dicho lo anterior existe la excepción en la demanda inicial y la contestación, las partes podrán presentar promociones a través del Tribunal Electrónico, por si o por persona autorizada, a través de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, lo que permitirá enviar los documentos respectivos de manera electrónica.

Además encontramos dentro de este mismo ordenamiento medidas para poder solicitar un aseguramiento, las cuales podrán consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.

⁷⁵ *Ibidem.*

Así mismo está la ley establece supuestos en caso de que se rehusare el deudor alimentario al suministro de alimentos será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa necesidad, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

En el Código de Procedimientos Civiles de esta entidad menciona que los alimentos provisionales se podrán decretar conforme a lo siguiente:

ARTICULO 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su Derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.⁷⁶

Como podemos observar en este artículo se especifica el parámetro en el que el Juez deberá decretar como medida provisional al acreedor alimentario al solicitar alimentos provisionales.

4.3 LOS ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Los alimentos se encuentran regulados y contemplados dentro del Código Civil del Estado de Tlaxcala los cuales están comprendidos de la siguiente manera: comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores comprenderán, además, lo necesario para la educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales.

⁷⁶ *Ibíd.*

Así mismo menciona que las personas pueden ejercitar acción para solicitar el aseguramiento de alimento son:

- a).- El acreedor alimentario;
- b).- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- c).- El tutor del acreedor alimentario;
- d).- Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral;
- e).- El Ministerio Público.

Este ordenamiento regula situaciones concernientes a los alimentos pero de igual manera necesitara el apoyo del Código de Procedimientos Civiles ya que contiene un capítulo específicamente relativo a los Alimentos Provisionales.

En este Código de Procedimientos se establece que para solicitar alimentos se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden;

II.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado;

*III.- Que se justifique la necesidad que haya de los alimentos.*⁷⁷

Con respecto a la fracción I se acreditará el título para la solicitud de alimentos mediante el testamento, los documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos.

De la fracción II será preferentemente documental. Se comprobará el requisito a que se refiere la fracción III por medio de información de testigos.

⁷⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Rendida la justificación para la solicitud de alimentos, y sin que sea necesario oír a la persona a quien se reclaman los alimentos, el Juez si encontrare fundada la solicitud precisará la suma en que los alimentos deban consistir, mandando abonarlos por mensualidades anticipadas.

La fijación de la medida de decretar alimentos provisionales es totalmente fundada debido a que son de orden público y es necesaria para los acreedores alimentarios para poder subsistir, tomando en consideración que deben de otorgarse inmediatamente por el simple hecho de ser menor de edad y que es obligación del Estado protegerlo en cada momento.

Así mismo el Juez tendrá la facultad de intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia y decretar las medidas necesarias tal como lo establece el artículo 1391 y mismo que se robustece con esta jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 188193

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: XV.2o.20 C

Página: 1746

JUECES FAMILIARES. ALCANCE DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 926 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Los Jueces Familiares gozan de las facultades contenidas en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que textualmente establece: "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos,

decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros."; sin embargo, el alcance de tal facultad debe entenderse reservado para los casos en que no exista convenio entre las partes, o aquellos en los que existiendo convenio, se hubiera solicitado la reducción o incremento de la pensión alimenticia, al acreditarse fehacientemente un cambio en la situación económica del deudor o acreedor alimentista, supuesto que daría lugar a la intervención del Juez para modificar el convenio celebrado por las partes, por existir factores ajenos a éstas que hacen imposible su cumplimiento.⁷⁸

De lo anterior tenemos que esta facultades le son otorgadas al Juez para poder cuidar y velar los intereses de una familia, en este caso son los alimentos provisionales del menor de edad, pero debe de hacerse llegar de todos los elementos que sean necesarios para poder realizar una determinación.

Época: Décima Época

Registro: 2007719

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.)

Página: 575

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).

⁷⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Aislada, Página: 1746, JUECES FAMILIARES. ALCANCE DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 926 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Amparo directo 655/2000. Benjamín Rodríguez Hernández. 6 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Livier Cellyna Lamarque Avilez.*

*En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia Familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. **Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares.** Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden Familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.⁷⁹*

Es evidente que el Juez de lo Familiar tiene la obligación de garantizar y proteger a la familia, y que por ello es necesario decretar una medida cautelar que en este caso es una pensión provisional a los menores debido a que son de carácter y necesidad urgente, de tal manera que no puede dejarlos en Estado de indefensión y para que puedan subsistir en lo que concluye el juicio alimentario.

Los jueces siempre tendrán que hacerse llegar de todos los elementos necesarios durante el procedimiento para poder realizar una determinación definitiva.

⁷⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Página: 575, PENSIÓN ALIMENTICIA. **EL JUEZ DEBE RECARBAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**

4.4 ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS ESTADO DE TAMAULIPAS Y TLAXCALA.

Después del estudio de las legislaciones con anterioridad todas tienen una cuestión en común el interés superior del menor del cual tanto se menciona dentro del presente trabajo, sin embargo tienen diferencias en la determinación de las pensiones alimenticias provisionales de las cuales podemos señalar a continuación.

En la solicitud de alimentos tenemos que en los Estados Tlaxcala, Tamaulipas y el Distrito Federal cada uno en sus ordenamientos tiene cosas similares y a su vez cosas diferentes, por lo cual observaremos con la siguiente comparativa:

1. En el Distrito Federal para poder realizar una solicitud de alimentos no requiere formalidad alguna, y se podrá acudir ante el Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia, únicamente exponiendo los hechos de manera breve y concisa lo hechos de que se trate.
2. En el Estado de Tamaulipas la solicitud de alimentos se realizara únicamente por escrito y con ciertas formalidades sobre estos.
3. En el Estado de Tlaxcala la solicitud se realizara por escrito.

Como podemos observar cada Estado tiene sus propias determinaciones en la solicitud de alimentos, pero en el Distrito Federal no se requiere de formalidad alguna únicamente solicitarla de la forma que quiera, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien en ese mismo sentido tenemos por acción alimentaria aquella facultad que tienen el acreedor alimentario, para poder acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar alimentos, para que los deudores cumplan con su obligación, mismo que deberá acatar lo que el Juez le indique, pero no solo el acreedor alimentario pueden solicitar el aseguramiento que la ley contempla

para solicitar los alimentos que requieran los acreedores alimentarios sino también otras personas que puedan estar interesadas al cumplimiento de dicha obligación:

1. En el Distrito Federal las personas a solicitarla son :El acreedor alimentario, El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; El tutor; Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y el Ministerio Público.
2. En el Estado de Tlaxcala son: el acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor del acreedor alimentario; los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral; el Ministerio Público.
3. En el Tamaulipas son: será el acreedor alimentario; el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; su tutor; sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; el Ministerio Público.

Como se puede observar en párrafos anteriores tenemos que los Estados antes descritos contemplan a las mismas personas para poder solicitar alimentos sin embargo en el Distrito Federal contempla una más que es la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, consideramos que efectivamente aquella persona que se encuentre cuidando del menor pueda solicitar para esté alimentos provisionales ya que responden a un deber de solidaridad humana y que es necesario que se le otorgue exclusivamente para el menor de edad.

Dentro de nuestro estudio tenemos que en el Estado de Tlaxcala en su ordenamiento para poder solicitar alimentos es necesario que cumpla con estos requisitos:

1.- Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden;

II.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado:

III.- Que se justifique la necesidad que haya de los alimentos.

Consideramos que la fracción III es adecuada y necesaria hoy en día el poder justificar la necesidad, por la simple razón que la sociedad ha cambiado, en la actualidad la ley establece que existe una presunción de necesitar alimentos en favor de los acreedores alimentarios y que no es necesaria acreditarla, pero para poder tener una amplitud del tema debemos de tomar en cuenta que la presunción es una consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello.

De ahí que como se menciona en el párrafo anterior una presunción no es completamente certera y por tal razón debería de existir una justificación a la necesidad alimentaria.

También la ley contempla que el Juez necesariamente tiene que recabar todos los elementos necesarios para poder determinar una pensión alimenticia, pero esto se hará durante un juicio de alimentos tal y como lo robustece esta jurisprudencia.

Época: Décima Época

Registro: 160094

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX,
Junio de 2012, Tomo 2*

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C.184 C (9a.)

Página: 796

ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el Estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el Derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.⁸⁰

⁸⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Aislada, Página: 796, ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Amparo en revisión 200/2011. 30 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.*

Para concluir en el Estado de Tamaulipas tenemos que una vez que se han solicitado los alimentos provisionales por parte del acreedor alimentario, se ordenara sin audiencia del deudor en el auto admisorio de la demanda de alimentos, la medida precautoria de fijar al deudor un descuento por concepto de pensión alimentaria el cual tendrá que ser de la siguiente manera:

ARTICULO 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su Derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.

Consideramos que el porcentaje que esta ley establece al Juez de lo Familiar en esta entidad, es limitativa a su facultad al momento de decretar una pensión alimenticia provisional ya que tiene que basarse única y exclusivamente sobre un porcentaje que esta misma le establece tomando en consideración el número de acreedores, en el Distrito Federal esta determinación no se lleva a cabo debido a que no se encuentra contemplada en su ley, sin embargo únicamente le deja la facultad para poderla decretar tomando en consideración que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, pero esta determinación que existe en este artículo es buena ya que en cierto modo le restringe la facultad al Juez al determinar una pensión alimenticia provisionalmente y evitar algunas arbitrariedades respecto a la facultad que la ley le confiere.

Por lo anterior concluimos que estas aportaciones por parte de las legislaciones de los Estados antes mencionados deberían de contemplarse en la del Distrito Federal referente a los alimentos a menores de edad.

Debido a que contiene una ciertas determinaciones importantes que debe de contemplarse en nuestro Código Civil para el Distrito Federal respecto a la solicitud de alimentos, como lo son la justificación de la necesidad alimentaria ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores no es completamente certera y por tal razón debería de existir una justificación a la necesidad alimentaria.

De igual manera en también sería importante contemplar el parámetro en el que el Juez deberá decretar como medida provisional al acreedor alimentario al solicitar alimentos provisionales.

Esto con la finalidad de tener un igualdad jurídica y evitar que las partes puedan verse afectadas en su esfera jurídicas, ya que todas las personas deber tratadas, normativamente igual a todas, además de que con ello se evitaría el seguir causando un desequilibrio grave al deudor alimentario, tanto emocionalmente, como económicamente.

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE REFORMA.

En este capítulo se analizará la importancia de la Facultad que tiene el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal al momento de decretar una pensión alimenticia provisional, así como cuáles son los parámetros que toma en consideración para poder decretarlos, del mismo modo conoceremos el marco jurídico que la ley contempla para poder decretarlos.

De igual manera se observará el impacto que ha tenido en la sociedad y cuáles serían las posibles soluciones al tema de estudio.

5.1 ANÁLISIS JURÍDICO CRÍTICO DEL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El motivo que impulsa a analizar la facultad discrecional del Juez de lo familiar, es porque dada su carencia de limitación a éste, las partes se pueden ver afectadas en su esfera jurídica, como frecuentemente se ve en la praxis, siendo además que de ahí se deriven patologías sociales que afecten íntimamente a nuestra sociedad, como se verá más adelante, resulta evidente que el juzgador sin pormenorizar fije una pensión provisional, por lo cual y a todas luces resulta impreciso ante la realidad que presenta nuestra sociedad. Es por ello y después de realizar el análisis respectivo del tema que nos ocupa se procederá a dar una alternativa de solución.

En el presente capítulo veremos cómo el juez de lo familiar fija dos tipos de pensión para el pago de alimentos, primero fija una pensión alimenticia provisional, la cual se establece por el mismo tiempo que dura la tramitación del juicio, siendo que para fijar está basta con demostrar que se es el titular del

derecho para que se establezca, mientras que a la segunda se le conoce como pensión definitiva la cual se establece por sentencia ejecutoriada, previamente seguida de un juicio, donde a consideración del juez de conocimiento se demuestra cuáles son las necesidades reales del acreedor alimentario y cuáles son las posibilidades del deudor alimentista.

La facultad discrecional del juez de lo familiar emana del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual en su parte conducente dice; *“El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros...”*

Es claro que del artículo antes mencionado se deja en manifiesto la facultad que se le confiere a los jueces de lo familiar, sin que exista alguna limitación a los mismos, dejando en visto la libertad con la que el Juez de lo Familiar puede proveer en cuestiones inherentes a la familia, más aun cuando se trata de menores, lo anterior es así derivado que en el numeral en mención se desprende que se debe preservar a la familia y proteger a sus miembros, sin embargo toda vez que en la praxis existen una serie de conflictos relacionados con el tema que nos ocupa, tales como al no existir parámetros o limitantes al juez de lo familiar se terminan por realizar una serie de perjuicios a los integrantes de la familia, es por tal motivo que nos encontramos que existe una laguna en la ley, toda vez que de la misma no se desprende la proporción en que los alimentos se deben dar, transgrediendo desde luego principios fundamentales del derecho, así como características de la ley, como lo es; certeza jurídica, seguridad jurídica, igualdad y equidad.

Lo anteriormente expuesto en virtud que no hay certeza jurídica en cuanto a que no existe un porcentaje previamente establecido para la pensión alimenticia

provisional, pues no se establecen parámetros mínimos ni máximos, con lo cual precisamente se causa un grave perjuicio en la esfera jurídica de los integrantes de la familia, lo anterior en virtud que el juez al desconocer realmente las necesidades de los acreedores alimentarios y las posibilidades del deudor alimentario puede fijar una pensión alimenticia provisional insuficiente o excedente para cubrir las necesidades alimenticias de los acreedores, sin embargo y como se dice categóricamente con ello se puede causar perjuicios graves a los integrantes de la familia, pues al desequilibrar económicamente a los miembros de la familia esta se puede ver afectada en su núcleo, transgrediendo desde luego lo establecido por el numeral sujeto de estudio, es así y como dice la Maestra María de Monserrat Pérez Contreras si se obtiene un equilibrio en las cuestiones relacionadas con la familia de ese modo se protegerá a sus miembros; así mismo se habla de no existir seguridad jurídica en tanto que como se reitera, no existe un porcentaje para poder fijar una pensión alimenticia provisional, desconociendo la cantidad que les corresponde a los acreedores alimentarios si acuden ante el juez de lo familiar a solicitar alimentos; del mismo modo se menciona que no hay una igualdad en cuanto que si la ley es general se debe aplicar del mismo modo a todo sujeto que encuadre en un supuesto normativo, sin embargo dado lo que se desprende del artículo sujeto de estudio encontramos que el juez de lo familiar puede decretar provisionalmente un porcentaje bajo a un deudor y otro alto u otro deudor alimentario, siendo posible que ambos se encuentren en condiciones similares, es por ello que entendemos por igualdad a la posibilidad o capacidad que tiene una persona para adquirir los mismos derechos y obligaciones de que se es titular, es por lo anterior que ante situaciones iguales se debe otorgar el mismo trato y en el caso particular, el mismo porcentaje en tratándose de pensión alimenticia provisional; es por ello que debe darse un trato igualitario a todas las personas, pues se debe procurar el bienestar para todos los integrantes de la familia, sin dejar de ningún modo vulnerados los derechos de los acreedores alimentarios, puesto que si bien en cierto la ley en el artículo 311 ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos menciona que se debe

considerar la calidad de vida que se tuvo los últimos dos años, pero también lo es que se debería considerar si el acreedor alimentario se encuentra en las mismas posibilidades, lo cual se deberá constatar dentro de juicio, pues si se observa al momento de decretar la pensión alimenticia provisional, implicaría otras cuestiones administrativas que por cuestión de tiempo pondrían en riesgo a los acreedores alimentarios, bajo esa tesitura y de proveer excesivamente una pensión alimenticia para los acreedores alimentarios también implica poner en riesgo a toda la familia, lo anterior en virtud que al no tener una estabilidad económica implica no tener una estabilidad emocional, dejando evidentemente en riesgo a los integrantes de la familia, así mismo es deber del Estado y sus órganos que lo conforma el promover la igualdad de oportunidades en la población, por lo que debe darse un trato igualitario a las mujeres y hombres, toda vez que el principio de igualdad ha sido contemplado por nuestra Constitución Federal todos los individuos dentro del territorio nacional deben ser tratados igualitariamente por el Estado, esto es, que deben de gozar de los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra mencionada Constitución; se habla de la falta de equidad en cuanto que de la simple lectura del artículo 941 del ordenamiento en cita se advierte que es impreciso saber qué porcentaje se puede fijar a cada uno de los deudores alimentarios, a pesar que probablemente se encuentren en condiciones similares, sino que como se ha dejado claro se deja al libre albedrío del juez de lo familiar en cuanto a las medidas precautorias, el cual lo debe hacer procurando el cuidado y preservación de la familia, sin embargo y como es de apreciarse dentro del presente trabajo y situación que en la praxis resulta sobrepasado. Todo lo anterior se robustece con lo que nos menciona el Profesor Chávez Ascencio “...*la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada, y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y puede atender a su subsistencia.*”⁸¹

⁸¹ CHAVEZ Ascencio Manuel F, La familia en el Derecho, Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1990, p, 73

Bajo esa tesitura se debe atender a lo resuelto por los Tribunales Federales quienes han determinado, en cuanto a lo que es la noble figura de los alimentos, tal y como lo establece la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 201318

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: XXI.1o.34 C

Página: 594

ALIMENTOS, FIJACION DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario; ahora bien, es incorrecta la condena impuesta al primero, al fijarse un 50% de pensión alimenticia en favor del último, sobre el salario mínimo vigente en la región que se perciba, ya que tal porcentaje lo está obligando a que proporcione una cantidad fija de acuerdo con lo establecido en aquéllos, sin que exista en autos del juicio natural, constancia alguna respecto de cuál era el monto total de las percepciones o que tuviera bienes suficientes para cumplir con la pensión que se le fije al deudor alimentista, pues en el caso, el ingreso que obtiene puede ser inferior al salario que marca la comisión de salarios mínimos.⁸²

⁸² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Aislada, Página: 594, **ALIMENTOS, FIJACION DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO)**. Amparo

Como se puede observar en el texto inmediato, resulta verdaderamente erróneo determinar un porcentaje alto al momento de fijar una pensión alimenticia provisional, pues si no se conocen los ingresos del deudor, se le podría causar a éste un daño grave y por ende a toda la familia contraviniendo lo establecido por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora bien, si se fija un porcentaje menor al cincuenta por ciento de las percepciones del deudor alimentista, se estaría protegiendo el derecho de ambos, tanto del acreedor como del deudor alimentario, pues se salvaguarda lo más importante que es la vida del acreedor alimentario, sin dejar en un estado de vulneración al deudor alimentario, resultando que si dentro de juicio son demostrados las necesidades del acreedor es indudable que dicho porcentaje deba aumentarse, mediante sentencia definitiva.

Por otra parte en el artículo 943 en relación con el artículo 941 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: *“Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, este ordenara dar parte a la institución de defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a este. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días.*

En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.”⁸³

De lo anterior podemos apreciar que no es necesario acreditar la necesidad alimentaria por parte del acreedor alimentario, sin embargo toda vez que si la ley ha resuelto que fijar una pensión alimenticia provisional sin audiencia del deudor no es contraria a derecho, también lo justo fuese determinar una pensión alimenticia moderada, de este modo ambas partes estarían interesadas en el impulso procesal del juicio que se conozca.

Por otra parte el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice *“desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:*

a. de oficio:

1.- En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomara las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

⁸³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

En el artículo anterior encontramos las medidas provisionales, como lo es la pensión alimenticia provisional, la cual como ya se ha visto se establece desde el inicio de la demanda y en lo concerniente a su apartado “a” fracción I, en relación con los artículos 941 y 943, se deja al arbitrio del Juez establecer las medidas que el considere necesarias, las cuales se pueden fijar de una manera errónea o imprecisa, causándole una lesión grave a la esfera jurídica de los acreedores alimentarios y/o del deudor alimentario.

En cuanto a la fracción II del mismo apartado “a” encontramos la forma más contundente en nuestra legislación en el momento de fijar una pensión alimenticia provisional, toda vez que menciona.”...señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario”, resultando categóricamente la forma en que se determina la pensión alimenticia provisional, resultando para nuestro criterio impreciso por los razonamientos antes expuestos.

Así también, el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice “*los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*”⁸⁴

⁸⁴ Código civil para el Distrito Federal.

Del artículo en líneas anteriores, se establece la forma o criterio que utilizan los jueces de lo familiar al decretar una pensión alimenticia definitiva, puesto que se debe acreditar las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor alimentario, lo cual se determina mediante convenio o sentencia, así también por su parte los tribunales federales se han pronunciado en cuanto a los criterios que se deben tomar en consideración al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia;

Época: Novena Época

Registro: 179683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/248

Página: 1465

ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor

*para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.*⁸⁵

Como se desprende de la jurisprudencia anterior, el hecho de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentarios viola los principios de equidad y proporcionalidad, porque justamente resultaría equivoco si se atendiera tal situación, ya que si se presenta el caso de ser varios los acreedores alimentarios se llegaría al extremo de otorgar el cien por ciento de las percepciones del deudor alimentario, lo que a todas luces resulta ser no funcional, ya que por el caso contrario se atentaría incluso con la vida de quien debe proveer los alimentos, debido a que no existen parámetros mínimos ni máximos, al momento de fijar una pensión alimenticia provisional.

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia, Página: 1465, ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA. ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)*. Amparo directo 451/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

5.2 ALCANCES QUE SE PRESENTAN EN LA PRAXIS JUDICIAL EN LA DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

Es comúnmente que existan cuestiones de inconformidad relacionadas en asuntos de controversia del orden familiar, en estricto sentido tratándose del tema que nos ocupa como lo es la fijación de la pensión alimenticia provisional; es por ello que primeramente debemos entender que la obligación de dar alimentos encuentra su sustento en la conservación de la vida y en el principio de solidaridad que rigen a la Familia para que de este modo se constituya, es así que la doctrina considera la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en el principio de la solidaridad familiar.

Es importante mencionar y como ya se ha estudiado la actividad jurisdiccional en esta materia debe procurar esencialmente la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal emocional de sus integrantes, por lo que la inmediatez resulta un factor de suma importancia para la conservación de referencia.

Para el legislador resulta una prioridad las cuestiones inherentes a la familia pues al tratarse de asuntos de orden público e interés social, se advierte en los numerales estudiados en el tema inmediato anterior la preocupación y prioridad que estos reflejan, pues de los mismos se advierte una desmedida preocupación, confiriéndole todas las facultades a los jueces de lo familiar con la finalidad de preservar la familia y proteger a sus miembros, sin embargo es bien sabido por la experiencia del hombre que otorgar poderes desmedidos a ciertos individuos, (y en este caso jueces de lo familiar), no resulta lo más idóneo, puesto con ello lejos de beneficiar a los individuos más vulnerables se les termina por causar un perjuicio tanto a ellos como a los integrantes de la familia.

Así las cosas y con la finalidad de observar de una forma clara y precisa veamos entonces uno de los innumerables casos que se presentan en la praxis judicial, así mismo se apreciara la forma en que dicha facultad sin limitantes que se confiere a los jueces de lo familiar afecta íntimamente a la sociedad; si dos deudores alimentarios, no solidarios, que percibieren un sueldo similar, con el mismo número de acreedores alimentarios el cual llevaran un mismo status económico y a través de sus acreedores alimentarios recurrieran ante diferentes Jueces de lo familiar, a uno le podría fijar una pensión alimenticia provisional del veinte por ciento y al otro de un cincuenta por ciento de sus percepciones ordinarias como extraordinarias de los deudores alimentarios, dejando desmesuradamente a uno de ellos más vulnerable y sin las mismas oportunidades dentro de la sociedad que al otro, lo anterior es así y de situarnos en la hipótesis del deudor alimentario al que se le determino un pago de pensión alimenticia por el equivalente al cincuenta por ciento de todas y cada una de sus percepciones, se puede incurrir en poner riesgo desde la integridad física del deudor, hasta perder su patrimonio, posición social y hasta allegarse de una serie de deudas civiles, por lo cual por obvias razones los nuevos juicios orales en materia civil se verán rebasados, del mismo modo y probablemente en casos extremos el deudor alimentario al perder su estabilidad emocional podría llegar a delinquir al no alcanzar a cubrir sus propias necesidades alimentarias, lo cual es innato a la realidad que presenta nuestra sociedad hasta nuestros días.

Es por lo anterior que si bien es cierto los Jueces de los Familiar tratándose de pensiones alimenticias deberán atender como principal objetivo la protección, la estabilidad personal y emocional de los miembros de la familia que se encuentren afectados, es muy probable que bajo este tenor los jueces de lo familiar en el Distrito Federal comúnmente ahora están determinando un veinte por ciento de las percepciones del deudor alimentario en favor de sus acreedores, siendo que como se viene diciendo rotundamente no se encuentra determinado por ley.

De este modo el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal está facultado para imponer las medias provisionales que considere necesarias para preservar los derechos y seguridad de cada integrante de la familia, situación que en la realidad no se actualiza, bajo ese contexto veamos que si un acreedor alimentario solicita alimentos provisionales al deudor alimentario ante los Juzgados familiares de conocimiento, puede hacerlo mediante comparecencia o por escrito, el Juez de lo Familiar al momento de decretar una pensión provisional, únicamente toma en cuenta el vínculo de parentesco y la narrativa de hechos de quien la solicita, sin que a este le consten los hechos, sin embargo, en la praxis comúnmente se le otorgan una porcentaje mayor a los acreedores que solicitan la pensión alimenticia mediante comparecencia, que al que la presenta por escrito, es por lo anterior que no existe una igualdad entre las partes, estudiada anteriormente, tanto para los acreedores como deudores alimentarios.

Del mismo modo tratándose de pensiones alimenticias provisionales, al decretarse porcentajes excesivos, el Juicio de alimentos no tiene razón de ser para la parte beneficiada, pues se cumplen con todas las pretensiones que esta solicita y que inclusive le es conveniente que el juicio se retrase porque probablemente el porcentaje baje en una sentencia definitiva, esto en la praxis a los deudores alimentarios les causa un detrimento económico y puede poner en riesgo el bien jurídico tutelado que es la vida, así como que se le impide desarrollarse normalmente en la sociedad, siendo que en algunos casos se presenta que un deudor alimentario dependan de él otros acreedores alimentarios, afectándolo aún más en su esfera jurídica, ahora bien, si se determina una pensión alimenticia a favor de sus acreedores sin audiencia de éste, lo justo sería fijar una pensión alimenticia moderada, para que ambas partes estén en la misma condición de intereses por el tiempo que dure el juicio, de este modo no se motivara al deudor a la realización de conductas contrarias al derecho, así mismo se evitaría como cotidianamente ocurre, como cuando al

acreedor alimentario se le otorgó una pensión alimenticia excesiva este no da impulso procesal alguno, como lo es con el simple emplazamiento, además de retrasar el juicio fijando domicilios diferentes inexistentes o erróneos, o bien hacer todo lo necesario para no recibir notificaciones o documentos y de esta forma retrasar el juicio lo más posible

Por otro lado en el nuevo sistema Oral en Materia familiar, es aquel que se encuentra en vía de implementación progresiva, contando actualmente con seis salas orales en materia familiar, rigiéndose este tipo de juicio preponderantemente por los principios de oralidad, los cuales se contemplan dentro de las adiciones hechas al Código de la materia en su artículo 1020, en el cual a la letra se desprende;

Artículo 1020.- En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

I. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

II. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el Juez consideré su tramitación privada.

III. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los

casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

IV. Inmediación: El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.

V. Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente.

VI. Dirección procesal: El Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

VII. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

VIII. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

IX. Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.⁸⁶

⁸⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Del artículo anterior podemos observar que a pesar que dicho nuevo sistema se rige por principios de oralidad, el juicio no es completamente oral toda vez que para cada asunto se deberá formar un breve expediente con los documentos relativos a él, y en todo caso con el acta de audiencia, en donde se relataran brevemente los puntos principales, así como la relativa de sentencia. En tal consideración podemos decir que se trata de un proceso mixto.

El objeto de la oralidad es para poder agilizar el juicio y de esta forma beneficiar a los miembros de la familia, así como garantizar de una forma más eficaz el acceso a la justicia pronta y expedita, sin embargo, en el mismo ordenamiento en su artículo 1031 del Código en cita establece igualmente una amplia facultad al juez de lo familiar en cuanto a la medida provisional de alimentos, en el cual a la letra dice:

Artículo 1031. El juez fijara el importe de los alimentos provisionales inmediatamente a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria.

Así mismo queda en manifiesto que en este caso se le adiciono a la facultad que se le confiere al juez familiar en cuanto a solicitar cualquier tipo de información.

Uno de los motivos principales para modificar la administración de justicia del modo tradicional, al nuevo sistema oral es porque resultan de larga duración, además de implicar altos costos al Estado en la administración de justicia, sin embargo se dejó nuevamente la facultad que se le confiere a los juces de lo familiar en cuanto a su facultad en la determinación del porcentaje pues como se vio en el artículo 103.

Dentro del juicio oral existirá una simplificación del procedimiento, pues el Juez de lo familiar en el Distrito Federal estaría en posibilidad de tener contacto directo con las partes, podrá también tener mayores elementos de prueba al momento de resolver sobre el Juicio.

Las ventajas del juicio oral son múltiples, pudiéndose señalar las relativas a la posibilidad de las confrontaciones entre las partes, testigos, peritos que permiten al juzgador apreciar mejor las pruebas por el hecho de recibirlas directamente, por lo que obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos tramites, eliminando formalidades innecesarias, que significa una gran economía procesal.

De igual forma, se obtiene un mayor control de la administración de justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento y con ello, el mejoramiento de dicho servicio público, reduciendo el número de trámites que en el procedimiento escrito son indispensables, además de que se disminuye en volumen de los expedientes. También puede tener como resultado una mayor confianza en la labor de los tribunales.

Cabe mencionar que si bien dentro del juicio oral el desahogo de las pruebas se procura en el menor número de audiencias, existen casos en los que de acuerdo con el tipo de juicios, la prueba pericial es admisible, e incluso indispensable, por lo que en ocasiones la audiencia tendría que diferirse.⁸⁷

Estas audiencias pueden ser presenciadas por terceras personas, a excepción de que existan razones por la cuales exista un interés público o bien de la víctima.

⁸⁷ PEREZ CARBAJAL y Campuzano Hilda, Análisis de la Viabilidad de establecer el Juicio Oral en Materia Familiar, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, Disponible <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2667/12.pdf>, 13 de julio de 2015, 13:00 PM.

De lo anterior tenemos que el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal puede decretar provisionalmente alimentos durante este procedimiento oral, tal y como lo establecen estos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a letra dicen:

Artículo 1031.- El Juez fijará el importe de los alimentos provisionales inmediatamente a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria.

Artículo 1040.- Desde los autos que recaigan a los escritos de demanda, contestación, reconvencción y su contestación, el Juez deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que se llegaren a solicitar, mismas que se resolverán a más tardar en la segunda fase de la audiencia preliminar.

El Juez está facultado para decretar y modificar en cualquier momento del procedimiento y de forma oficiosa, las medidas provisionales que sean necesarias para preservar a la familia y proteger a sus miembros, especialmente tratándose de menores de edad y de aquellas que se encuentren en estado de interdicción.

Esta medida debe de ser considerada para salvaguardar el interés superior del menor, de manera reiterada se ha sostenido que toda decisión que se adopte en relación a los menores de edad debe, prioritariamente, atender al interés de estos.

La solución a que se llegue, debe apuntar prioritariamente al interés del menor y tener en cuenta la necesidad de este de concretar una buena relación con sus progenitores. Cuando el interés del menor entra en conflicto con uno o ambos progenitores, la ley debe otorgarle al menor siempre la preferencia.

Para poder garantizarlos de manera provisional cuando se requiera la intervención de un Juez deberá establecer a los llamados alimentos provisionales: son aquellos que surgen por el tiempo que dura el juicio, de ahí que lo solicitan los que tienen derecho a recibirlo, hasta en tanto se termine un juicio siendo estos que son fijados por un Juez de lo Familiar de manera temporal.

Los legisladores establecieron un equilibrio entre los recursos económicos del deudor y las necesidades del acreedor alimentario, es por ello que mencionan que: “...*Los menores gozan de la presunción de necesitar alimentos y que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, que estos deben de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.*”

Por lo que se refiere a las controversias del orden familiar sobre asuntos de alimentos, guarda y custodia, el juicio oral podría ser de gran utilidad para la resolución pronta y expedita de dichos conflictos, tomando en cuenta que el Juez de lo Familiar puede tener una intervención más directa, e incluso en una función de mediación para lograr una solución amigable entre las partes.⁸⁸

⁸⁸GOMEZ Frode Carina, Derecho Procesal Familiar, Editorial Porrúa, segunda edición, México 2010, página 272.

5.3 PROPUESTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA REFORMAR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como se ha estudiado en temas anteriores la problemática de los conflictos que se presentan en la praxis judicial emanan de la facultad que tiene el juez de lo familiar al determinar el porcentaje en la pensión alimenticia provisional contemplada en el artículo 941 del Código de la materia, es así y con la finalidad de profundizar de una forma aún mayor en cuanto al criterio que establece el juez familiar procederemos a considerar lo expuesto por la Lic. Carina Gómez Frode con el propósito y el objetivo principal de conocer y apreciar el sentir y la percepción directa de estos hombres y mujeres encargados responsables de administración la justicia familiar, a quienes se les realizó una encuesta, basándonos en su libro de Derecho Procesal Familiar, veamos entonces las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que el juzgado a su cargo generalmente fija para cada acreedor alimentario?

Las respuestas en su orden fueron:

Juez 1.- Dependiendo desde luego, si se trata de la cónyuge o si se trata de descendientes menores de edad y el número que de ellos exista, generalmente depende de los ingresos que tenga el deudor alimentario, digamos que de un 40% a un 50%, yo considero que por cada acreedor alimentario debe otorgarse un 15% por cada uno de ellos y reitero, esto si se es asalariado, de lo contrario si se tratare de un deudor el cual sus percepciones no fueren comprobables, podrían ser abismales las cantidades, por lo cual considero determinar de entre un 20% a un 30%, de lo contrario se rompería con la figura de los alimentos y acarearían consigo que dicha pensión fuere dedicada al ocio, en alguno de los casos.

Juez 2.- Actualmente no se fija un porcentaje estándar que deba determinarse para cada acreedor, aunque se toma en cuenta el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 311 del Código subjetivo.

Ahora bien el mismo cuestionamiento se realizó a abogados postulantes en materia familiar en el Distrito Federal, que desde otro punto de vista se percibe.

¿Cuál es el porcentaje del ingreso del deudor alimentario, que el tribunal fija generalmente para cada acreedor alimentario?.

Las respuestas fueron las siguientes:

1° Abogado, respuesta.- Resulta común ver los asuntos de pensión alimenticia en el Distrito Federal generalmente se inicia interponiendo un 20% de las percepciones del deudor alimentario, sea el número de hijos que haya, contrario a ello en otros estados como lo es el Estado de México, comúnmente al inicio del juicio se establece un 50% de las percepciones del deudor, es por ello y en aras de responder estrictamente a la pregunta en cuestión, es que no existe porcentaje establecido en ley que permita saber con exactitud qué porcentaje determinará el juez.

2° Abogado, respuesta.- Depende del criterio que tenga cada juez de lo familiar, pues lamentablemente muchos de ellos, pese a que es obligación de los mismos velar por el interés superior de los menores no lo hacen pues no conocen la verdad de las circunstancias y es de vital importancia conocer los motivos para haber llegado ante él, de esa forma se podría resolver de una forma más precisa, siendo que en el Distrito Federal se otorga de entre un 20% a un 30%.

3° Abogado, respuesta.- No existe porcentaje exacto, sin embargo se fija entre el diez y el quince por ciento para cada uno, sin que rebase el cincuenta por ciento.

De lo anterior tenemos que “existe una coincidencia” entre la mayoría de los entrevistados en cuanto a la fijación de la pensión alimenticia, la cual es de un quince a un veinte por ciento por cada acreedor alimentario, dependiendo esto claro del criterio que se tome.

Del mismo modo y atendiendo a la entrevista que antecede encontramos que en ningún caso la pensión alimenticia provisional excede del cincuenta por ciento de las percepciones del deudor, salvo caso en contrario, así mismo es de hacer notar que en la actualidad en la vida cotidiana los jueces de lo familiar fijan como pensión alimenticia provisional un veinte por ciento de las percepciones del deudor alimentario, sin tomar en cuenta el número de acreedores que exista, lo cual se demuestra con los anexos que se acompañan al presente trabajo en la parte infine.

Es por lo anterior y como hemos estudiado dentro del presente trabajo, el juez de lo familiar tiene poderes absolutos en la determinación de las medidas provisionales, en este caso particular los alimentos provisionales, por lo cual y como se ha visto la trascendencia de dicha facultad, es así por lo cual se debe tener un parámetro para restringir, mas no eliminar su facultad, es decir dicha restricción funcionaria como un medio de control para la protección y cuidado de la familia.

Con base en la información obtenida dentro de la presente investigación tenemos entonces que la pensión alimenticia provisional excesiva o insuficiente daña realmente a la familia y por ende a nuestra sociedad, no obstante que los encargados de la administración de la justicia desde luego tendrán criterios diferentes para la fijación de dicha pensión, toda vez que los mismos desconoce si el deudor alimentario cuenta con los medios económicos suficientes para hacer frente a la obligación impuesta, o si los acreedores alimentarios tienen la verdadera necesidad de necesitar alimentos.

Cabe mencionar que el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal, debe de contar con una formación en Derecho Familiar, profunda y calificada respecto de estos temas en estudio, para poder determinar los porcentajes de pensión alimenticia provisional, sin embargo no cuenta con ciertos elementos como lo son los temas emocionales, psicológicos y sus pretensiones reales de las partes al momento de realizar su solicitud de alimentos, por lo cual debe de manejar un marco de igualdad en tanto no cuente con los elementos suficientes para poder determinar.

Lo más preocupante es que el Juez de lo familiar en el Distrito Federal no conoce con certeza si el porcentaje provisional que decretó, es excesivo o insuficiente, con lo cual se origina una afectación motivacional y económica, tanto al acreedor como al deudor, es por ello que la afectación que sufre quien está obligado a pagar la pensión incide de manera directa e inmediata en su persona, como se menciona en la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 202868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: XX.62 C

Página: 879

ALIMENTOS. PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACION LA CAPACIDAD ECONOMICA Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO ASI COMO LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El espíritu del legislador al establecer que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad del que deba recibirlos, nos conduce a considerar que

los alimentos deben ser proporcionados de manera justa y equitativa, debiéndose tomar en cuenta, no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, en razón de que, tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que lo disminuye; de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo primero sin atender lo segundo, pues se dejaría en una posición desventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que éste no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.⁸⁹

Así las cosas y es por ello que se debe atender no solo a las necesidades del acreedor alimentario, sino también a las necesidades del deudor alimentario, además se debe de tomar en amplia consideración las posibilidades del deudor, de manera que resulte justa y equitativa la forma en fijar una pensión alimenticia provisional, bajo esa tesitura se debe considerar también que la figura de los alimentos no es para tener una vida ostentosa o con lujos, sino para tener una vida decorosa, de tal modo que tanto acreedor como deudor alimentario no se encuentren perjudicados, tanto económicamente, como en su sano desarrollo de la vida cotidiana.

Lo anterior se fortalece en lo dicho en la siguiente jurisprudencia:

⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Página: 879. ALIMENTOS. PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACION LA CAPACIDAD ECONOMICA Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO ASI COMO LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Amparo directo 629/95. Alba Amanda Gómez Durán. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Época: Novena Época

Registro: 189214

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,

*eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.*⁹⁰

Ahora bien si analizamos bajo la tesitura de que a una persona con obligación de dar alimentos se le realice un descuento moderado, no se vulnerarían derechos de ninguna de las partes, toda vez que el obligado a dar alimentos cumple su obligación y protege el bien jurídico tutelado que es la vida del acreedor y a este último se deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en juicio, motivo por el cual al proteger a todos los miembros de la familia y no solo a algunos se podrá alcanzar un verdadero equilibrio, con el cual y en términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se obtendría que las medidas precautorias si preservaran a la familia y protegerían a sus miembros.

⁹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Página: 11, ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.*

5.4 PROPUESTA DE REFORMA

Establecer parámetros en la facultad del juez de lo familiar en cuanto al porcentaje que se decreta en la pensión alimenticia provisional, porcentaje que a nuestra consideración por los motivos expuestos dentro del presente trabajo, debieran ser en un rango del quince al treinta por ciento de las percepciones del deudor alimentario y dependiendo del número de acreedores alimentarios, es decir quedando subsistente la facultad discrecional del Juez de lo familiar, pero con limitantes antes mencionadas, subsistiendo dicho porcentaje hasta en tanto se resuelva el juicio, y en caso de desconocer los ingresos del deudor alimentario de uno a tres salarios mínimos general vigente en la zona, apercibiendo al deudor alimentario manifieste BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y en termino de tres días cuánto ascienden sus ingresos totales, so pena de proveer con el mayor índice de salarios mínimos decretados en ley, así como con las sanciones previstas en ley.

Lo anterior deberá realizarse mediante el proceso legislativo el cual se realiza de la siguiente manera:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar

y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, **(sic DOF 05-02-1917)** y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su

origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Debiendo quedar el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de la siguiente manera:

Artículo 941. El juez fijara el importe de los alimentos provisionales los cuales no podrán ser menores del quince por ciento, ni superiores al treinta por ciento del total de los ingresos del deudor alimentario y en caso de no ser asalariado de uno a tres salarios mínimos general vigente en la zona, apercibiendo al deudor alimentario que manifieste bajo protesta de decir verdad y en termino de tres días cuánto ascienden sus ingresos totales, so pena de proveer con el mayor número de salarios mínimos antes referidos.

El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, tratándose de menores y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, con excepción de los alimentos, debiendo estarse a lo preceptuado en el párrafo anterior decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Lo anterior entra en vigencia una vez que se cumplan los elementos necesarios descritos anteriormente.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- La Familia es la base fundamental de toda organización social que ha surgido primordialmente para la procreación y cuidado de los suyos, además que surgió para la formación de constituir una idea de Estado.

SEGUNDO.- La obligación alimentaria es una obligación natural fundada en la solidaridad familiar, y nace directamente del vínculo familiar, cuya finalidad es proporcionarle al pariente necesitado lo necesario para su subsistencia.

TERCERO.- El menor de edad es aquella persona que por razón de su edad biológica no tienen plena capacidad de obrar y valerse por sí misma y el Estado le brinda protección jurídica hasta en tanto cumpla la mayoría de edad, la cual se adquiere a los dieciocho años o hasta que concluya sus estudios.

CUARTO.- Los alimentos son provisionales y definitivos, los primeros son aquellos que se fijan por el tiempo que dura el juicio, y los definitivos se determinan mediante convenio o sentencia ejecutoriada.

QUINTO.- Los alimentos no pueden dejarse al arbitrio de las partes es por ello que la ley asegura su cumplimiento, derivado que entre el deudor alimentario y el acreedor alimentario existe un vínculo de parentesco.

SEXTO.- La pensión alimenticia provisional es la cantidad económica que recibe el acreedor alimentario del deudor, la cual es proporcionada mediante la determinación del Juez familiar.

SEPTIMO.- El Juez de lo Familiar en el Distrito Federal está facultado para imponer las medidas provisionales que considere necesarias, tratándose de cuestiones relacionadas con la familia, menores, alimentos y violencia familiar.

OCTAVO.- El Juez de lo Familiar en el Distrito Federal tiene la facultad discrecional de decretar una pensión alimenticia provisional, sin tomar en cuenta necesidades posibilidades reales de las partes.

NOVENO.-El porcentaje que decreta el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal como alimentos provisionales son excesivas o insuficientes pues no conoce los hechos con exactitud derivado que a un no comienza el juicio.

DECIMO.- La facultad discrecional que tiene el Juez de lo Familiar en la determinación de la pensión alimenticia provisional emana de que no existe parámetros para ello.

DECIMO PRIMERO.- En el proceso oral, se contempla de igual forma la pensión alimenticia provisional sin que exista alguna limitante en su fijación.

DECIMO SEGUNDA.- Con una reforma donde se limite la facultad discrecional del Juez de lo familiar se tiene garantizada el acceso a la justicia de una forma eficaz, certera, igualitaria y equitativa.

ANEXO 1

a favor de la actora y de su menor hijo el **CUARENTA POR CIENTO** MENSUAL del total del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, autorizadas por la ley que por su trabajo obtenga el señor en la empresa denominada ORGANIZACION DE CONSULTORIA Y ADMINISTRACION, S.A. DE C.V. como Jefe de Cobranzas, para hacer efectiva dicha pensión **GÍRESE ATENTO OFICIO AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA EMPRESA**, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda realice el descuento del porcentaje decretado y la cantidad que resulte sea entregado a los beneficiarios alimentistas por conducto de la actora, en la forma acostumbrada por dicho lugar, previa identificación y recibo que otorgue, debiendo deducirse previamente los descuentos estrictamente legales que se le hagan al demandado, haciéndolo del conocimiento de dicho Representante Legal, que para el caso de que el demandado renuncie, se jubile o por cualquier otro motivo se retire de su empleo, dé la cantidad que, en su caso, le corresponda, deberá hacerse la deducción correspondiente a dicho porcentaje y la cantidad que resulte deberá ser entregada a los beneficiarios alimentistas por conducto de la actora, debiendo informar dicho Representante Legal a este Juzgado dentro del término de **OCHO DIAS** el total del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, autorizadas por la ley que por su trabajo obtenga dicho demandado, así como el cumplimiento que le haya dado al presente mandato Judicial, con el apercibimiento para dicho Representante Legal que de no hacerlo dentro del término indicado se le impondrá una medida de apremio equivalente a **TREINTA DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. Por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos, en términos del séptimo párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, por no haber proporcionado su número de cédula profesional. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciada SARA LOPEZ PANTOJA, por y ante la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada MARIA ELENA ROSALES GARCIA, quien autoriza y da fe. Dos firmas ilegibles. rubricas.

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

ASUNTO: ESTE ANEXO ES UN AUTO ADMISORIO EN DONDE LA PARTE ACTORA SOLICITÓ PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE ELLA Y DE SU MENOR HIJO Y EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL LE DECRETO UN **40% DE PENSION PROVISIONAL** POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.

ANEXO 2

Este párrafo se transcribe literalmente por que el documento original es ilegible

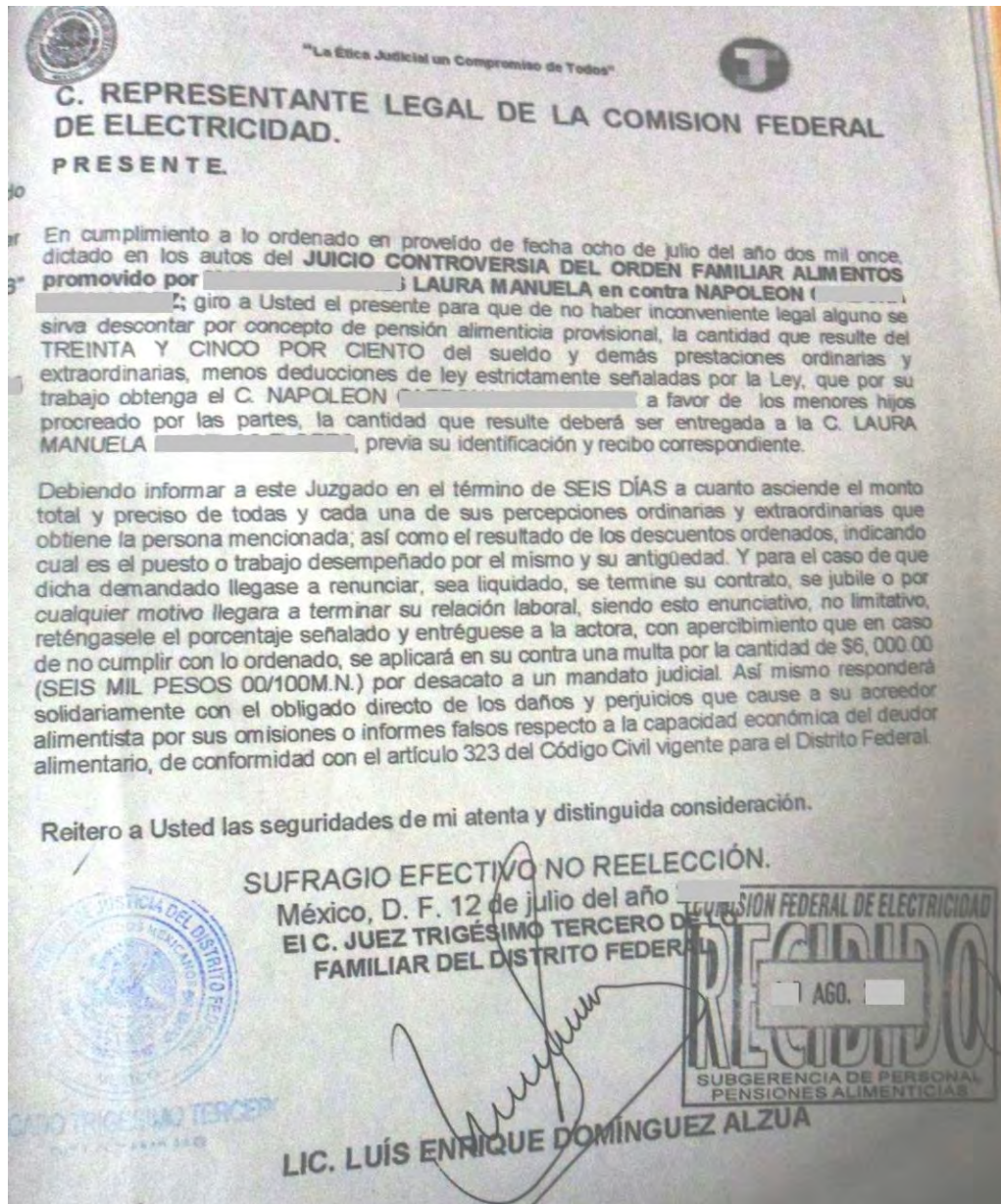
“...Se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de la actora y sus menores hijos, a cargo del demandado consistente en el **CINCUENTA Y CINCO** de sus ingresos ordinarios y extraordinarios para efecto **GIRESE OFICIO** al Representante legal de la **FUERZA AREA MEXICANA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**, para que ordene a quien corresponda se proceda al descuento del porcentaje antes indicado previa las deducciones y descuentos de los impuestos de la ley, y la cantidad resultante sea entregada a sus beneficiarios alimentistas por conducto de la actora los días acostumbrados de pago previa identificación y recibo que por ello otorgue, en la inteligencia de que en caso de retiro o despido del trabajador del finiquito que le corresponde por cualquiera de esos conceptos se le retenga el porcentaje ya indicado y entregado a los acreedores alimentarios en los términos antes indicados sirviendo como esto garantía de los alimentos”....

del Juzgado. **En preparación de la prueba confesional** a cargo del demandado, cítese a este para que el día y hora antes señalados comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal local de este juzgado a absolver posiciones, apercibido que en caso de no hacerlo se le declarará confeso de las posiciones que previamente sean exhibidas y calificadas de legales con fundamento en el artículo 948 del código de procedimientos civiles, en la inteligencia de que dicha citación deberá hacerse en términos de lo dispuesto por el artículo 114 último párrafo del código a comento, debiendo surtirte ésta por boleto judicial. **Se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de la actora y sus menores hijos**, a cargo del demandado, consistente en el **CINCUENTA Y CINCO** de sus ingresos ordinarios y extraordinarios; para el efecto **GIRESE OFICIO al Representante Legal de la FUERZA AREA MEXICANA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL** para que ordene a quien corresponda se proceda al descuento del porcentaje antes indicado previa las deducciones y descuentos de los impuestos de ley, y la cantidad resultante sea entregada a sus beneficiarios alimentistas por conducto de la actora los días acostumbrados de pago previa identificación y recibo que por ello otorgue; en la inteligencia de que en caso de retiro o despido del trabajador del finiquito que le corresponda por cualquiera de esos conceptos se le retenga el porcentaje ya indicado y entregado a los acreedores alimentarios en los términos antes indicados sirviendo esto como garantía de los alimentos. Debiendo informar dicho representante legal a este Juzgado dentro del término de cinco días el sueldo y demás prestaciones que por su trabajo como **TENIENTE FAAMA**, Matrícula B-9658659, en la Fuerza Aérea Mexicana, 3er Grupo Aéreo, Escuadrón Aéreo 303, Sección Unica, percibe el señor **ENRIQUE CAMACHO VELAZQUEZ**; así como el cumplimiento que de a la presente orden judicial, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de **VEINTE MIL PESOS 00/100 m.n.** con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles; esta es así, en virtud de que se trata de un juicio de alimentos, los cuales son

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS

ASUNTO: ESTE ANEXO ES UN AUTO ADMISORIO EN DONDE LA PARTE ACTORA SOLICITÓ PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE ELLA Y DE SUS DOS MENORES HIJOS Y EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL LE DECRETO UN **55% DE PENSION PROVISIONAL** POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.

ANEXO 3



JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS, GUARDIA Y CUSTODIA

ASUNTO: ESTE ANEXO ES UN OFICIO PARA SOLICITARLE EL DESCUENTO A LA EMPRESA DONDE TRABAJA LA PARTE DEMANDADA, MISMA QUE CONTIENE UN EXTRACTO DEL AUTO ADMISORIO EN DONDE LA PARTE ACTORA SOLICITÓ PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE ELLA Y DE SUS DOS MENORES HIJOS Y EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL LE DECRETO UN **35% DE PENSION PROVISIONAL** POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.

ANEXO 4

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

RESULTANDO

1.- Por comparecencia a este Juzgado el día veintidós de abril del dos mil [REDACTED] la señora BERENICE [REDACTED], manifestó: Bajo Protesta de Decir Verdad que es la primera vez que solicita pensión alimenticia, que esta casada con el señor OSWALDO [REDACTED], con quien procreó tres hijos de nombres OSWALDO, DIEGO y SEBASTIÁN de apellidos [REDACTED], quienes son menores de edad, es el caso que desde que contrajeron matrimonio, el demandado ha proporcionado cantidades insuficientes para cubrir las necesidades de su familia, sabe que el demandado labora en Bancomer.

2.- Que en la misma fecha se dio entrada a la petición de alimentos hecha por la señora BERENICE [REDACTED] se decretó como pensión alimenticia provisional a favor de la actora y de sus menores hijos OSWALDO, DIEGO y SEBASTIÁN todos de apellidos [REDACTED] el 50% CINCUENTA POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones que recibe mensualmente el demandado en su centro de trabajo con exclusión de los impuestos de ley, por lo que se ordenó girar orden al C. Representante Legal de BBVA Bancomer Operadora, S. A. de C. V., a efecto de que realizara el descuento, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SENTENCIA

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS.

ASUNTO: ESTE ANEXO ES UNA SENTENCIA, MISMA QUE CONTIENE UN EXTRACTO EN EL RESULTANDO 2 DEL AUTO ADMISORIO EN DONDE LA PARTE ACTORA SOLICITÓ PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE ELLA Y DE SUS DOS MENORES HIJOS Y EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL LE DECRETO UN 50% DE PENSION PROVISIONAL POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.

ANEXO 5

----- Por otra parte y tomando en consideración las facultades que la ley de la materia le conceden a la suscrita, se decreta por concepto de PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL a favor de la promovente y sus menores hijos, el **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO**, mensual del monto total de las percepciones y prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que obtenga el demandado, para lo cual gírese atento oficio al C. Representante Legal de **TELÉFONOS DE MÉXICO** para que ordene a quien corresponda se haga efectivo el descuento ordenado y la cantidad que resulte le sea entregada a su beneficiario por conducto de la parte ACTORA, en la forma y periodos acostumbrados previo otorgamiento y firma del recibo correspondiente; y para el caso de renuncia, liquidación o por cualquier otro concepto se le retenga el porcentaje antes mencionado al demandado y la cantidad que resulte le sea entregado a su beneficiario, en los términos antes ordenados; así mismo se requiere a dicho Representante para que en el término de **DIEZ DÍAS**, informe a éste Juzgado a cuanto asciende el monto total de las percepciones y prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que percibe el demandado, puesto que desempeña, categoría que tiene, apercibido que en caso de incumplimiento, se impondrá en su contra alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 73 del Código de

JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS.

ASUNTO: ESTE ANEXO ES UNA AUTO ADMISORIO, EN DONDE LA PARTE ACTORA SOLICITÓ PENSIÓN ALIMENTICIA ÚNICAMENTE A FAVOR DE SUS DOS MENORES HIJOS Y EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL LE DECRETÓ UN **45% DE PENSION PROVISIONAL** POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.

ANEXO 6

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PLANTA DE ASFALTO.
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, dictados en los autos del juicio **CONTROVERSI A DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA** promovido por [REDACTED] **STEPHANIE** en contra de **CHRISTIAN** [REDACTED], giro a Usted el presente a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda proceda a descontar por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** en favor de la parte actora [REDACTED] y la menor **ARI KARYME** [REDACTED] el **30% TREINTA POR CIENTO MENSUAL**, previos los descuentos de ley, del monto total de las percepciones y prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias, y cualquier otro emolumento autorizado por la ley, que obtenga el señor **CHRISTIAN** [REDACTED] por su trabajo en esa empresa, y la cantidad resultante le sea entregada a la parte actora **STEPHANIE** [REDACTED] en la forma de pago que se acostumbre previa identificación y recibo que la misma otorgue; y en caso de renuncia, despido, liquidación o por cualquier otro concepto separación de su empleo del demandado **CHRISTIAN E.** [REDACTED], se le retenga, de su liquidación, el porcentaje antes indicado y la cantidad resultante sea remitida a éste juzgado mediante billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI), por constituir la garantía de la pensión alimenticia. Asimismo para que en el término de **CINCO DIAS**, informen a éste Juzgado a cuánto asciende el monto total de las percepciones y prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que percibe el demandado señor **CHRISTIAN** [REDACTED], puesto que desempeña, categoría que tiene, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, a quien incumpla, se hará acreedor a una primera medida de apremio, consistente en multa por la cantidad de \$5,000.00 CINCO MIL PESOS, por

JUICIO: CONTROVERSI A DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS.

ASUNTO: ESTE ANEXO ES UN OFICIO PARA SOLICITARLE EL DESCUENTO A LA EMPRESA DONDE TRABAJA LA PARTE DEMANDADA, MISMA QUE CONTIENE UN EXTRACTO DEL AUTO ADMISORIO EN DONDE LA PARTE ACTORA SOLICITÓ PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE ELLA Y DE SU MENOR HIJA Y EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL LE DECRETO UN 30% DE PENSION PROVISIONAL POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.

BIBLIOGRAFIA

- A.BORDA, Guillermo, Manual de Derecho Familiar, Décima edición. Editorial perrot, Buenos Aires 1988.
- AMUNATEGUI PERELL, Carlos Felipe, El origen de los poderes del "paterfamilias", Ed. Valparaíso, Santiago de Chile 2006.
- ANDRADE Manuel, Ley de Relaciones Familiares Exposición de Motivos, 2da edición, México 1964.
- BAQUEIRO Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia. Edición revisada y actualizada, Editorial Oxford, México 2007.
- CHAVEZ Ascencio Manuel F, La familia en el Derecho, Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1990.
- CHAVEZ CASTILLO RAUL, Derecho de Familia y sucesorio (curso de Derecho Civil IV), editorial Porrúa México 2009.
- CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, 2° Edición, Oxford University, México, 2004.
- DE LA MATA PIZAÑA Felipe, Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito federal, segunda edición, Porrúa México 2005.
- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 34 edición, editorial Porrúa, México 2005.
- Diccionario de la Real academia española
- GONZALEZ, Juan Antonio, Elementos del Derecho Civil, séptima edición, ed. Trillas, México 2007.
- GUILLERMO A. Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot.
- HERNANDEZ Sampieri Roberto, Metodología de la Investigación, editorial McGraw- Hill 1991.
- LOZANO, Ramírez, Raúl, Derecho Civil, Tomo I, editorial PAC, México D.F 2007.
- MONTERO, Sara, Derecho Familiar. Cuarta edición, Porrúa México 1990.
- MARGADANT, Guillermo Floris, El Derecho privado Romano, 26° Edición, Ed. ESFINGE, México 2007.
- PADILLA SAHAGÚN Gumesindo, Derecho Romano, 4° Edición, Ed. McCraw Hill, México 2008.
- PEREZ Contreras María de Monserrat, Derecho de Familia y sucesiones, Editorial Nostra ediciones. Primera edición. México 2010.
- PEREZ Duarte y Noroña Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Deber jurídico, Deber Moral, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- SÁNCHEZ, Márquez, Ricardo, Derecho Civil Parte General, persona y Familia, Editorial Porrúa 2007.

STILERMAN Marta. Menores, tercera edición, editorial Universidad Buenos Aires 2004.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

LEY DE RELACIONES FAMILIARES 1917.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1928.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

CÓDIGO CIVIL PARA ESTADO DE TAMAULIPAS.